



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00934-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA	JORGE ANDRES GUERRA MARTINEZ	C.C. 84.459.243

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinentesu inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. Tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe **clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda**, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones.

En el caso concreto no, se logra observar en el escrito de la demanda que la parte ejecutante indica el valor de los intereses corrientes, no obstante, no se indica el tiempo de causación de los intereses en cuestión, incumpliendo los parámetros de la norma citada.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Téngase a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c97cd6d3cbc5809980966ba97bd62c89013d5f0f5ebeac64789b68c610b43cc**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00929-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADA	DIEGO FERNANDO MORALES GONZALEZ	C.C. 86.048.219

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinentesu inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad. En el caso, se observa el poder conferido a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, empero lo dispuesta en el cuerpo del mensaje de datos no guarda relación con el contenido de sus archivos.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00929-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADA	DIEGO FERNANDO MORALES GONZALEZ	C.C. 86.048.219

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c842f16004b8b5b4a83231383e65d81dec7e5db9cadb95c43fda9980d49b0a40**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL –RESTITUCIÓN TENENCIA LEASING HABITACIONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00924-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA	GIANFRANCO FABIAN CEBALLOS VILLAMIL	C.C. 85.467.765

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder otorgado por mensaje de datos no cumple con la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Si bien es cierto, se observa al señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS como apoderado especial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el poder otorgado por mensaje de datos a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ no cumple con la norma citada, pues no se anexa el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, que de cuenta del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, desde donde se debe enviar el poder, razón por lo cual no se cumple lo dispuesto.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA	VERBAL –RESTITUCIÓN TENENCIA LEASING HABITACIONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00924-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA	GIANFRANCO FABIAN CEBALLOS VILLAMIL	C.C. 85.467.765

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1161ee5c63c1bdf9bdd0afcd37d4d7eb022b5881dc6cf1c397fd2fce15efd04**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00921-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SILVIA ROSA MORALES AREVALO	C.C
DEMANDADO	EMEJARA LIZ RUDAS CABELLO	C.C. 36.726.940
	HIJOS DE FABIO ARTURO MORALES (Q.E.P.D.) JOSE DAVID PEREIRA VALLEJO KATHERIN YULIETH PEREIRA RUDA SARA LIZ PEREIRA RUDA ANDRES ARTURO PEREIRA RUDA Y HEREDEROS INDETERMINADAS	

SILVIA ROSA MORALES AREVALO ha promovido demanda verbal declarativa de pertenencia en contra de EMEJARA LIZ RUDAS CABELLO, HIJOS DE FABIO ARTURO MORALES (Q.E.P.D.) JOSE DAVID PEREIRA VALLEJO, KATHERIN YULIETH PEREIRA RUDA, SARA LIZ PEREIRA RUDA, ANDRES ARTURO PEREIRA RUDA Y HEREDEROS INDETERMINADAS EMEJARA LIZ RUDAS CABELLO, FRANKLI JOHN MAZORCA CASAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al interior del plenario se observa que se pretende la adquisición o propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 10C #16ª - 30 identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-70072 que hizo parte de un lote de mayor extensión con el folio de matrícula No: 080- 10210 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Del avalúo catastral arrimado se observa que el mismo asciende a la cantidad de \$22.404.000, por lo que siguiendo los derroteros del artículo 17, que nos enseña:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00921-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SILVIA ROSA MORALES AREVALO	C.C
DEMANDADO	EMEJARA LIZ RUDAS CABELLO	C.C. 36.726.940
	HIJOS DE FABIO ARTURO MORALES (Q.E.P.D.) JOSE DAVID PEREIRA VALLEJO KATHERIN YULIETH PEREIRA RUDA SARA LIZ PEREIRA RUDA ANDRES ARTURO PEREIRA RUDA Y HEREDEROS INDETERMINADAS	

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para al año 2023; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en atención a los prescrito en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de pertenencia incoada por SILVIA ROSA MORALES AREVALO, a través de apoderado judicial en contra de EMEJARA LIZ RUDAS CABELLO, HIJOS DE FABIO ARTURO MORALES (Q.E.P.D.) JOSE DAVID PEREIRA VALLEJO, KATHERIN YULIETH PEREIRA RUDA, SARA LIZ PEREIRA RUDA, ANDRES ARTURO PEREIRA RUDA Y HEREDEROS INDETERMINADAS EMEJARA LIZ RUDAS CABELLO, FRANKLI JOHN MAZORCA CASAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7860a7aa60e0c81d420106e77ed860c9245f7d00fb3c0f162cb444f966ec10b**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Documento generado en 29/01/2024 09:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00915-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.	NIT. 900.189.642-5
DEMANDADA	RONI JADITH RIVADENEIRA JIMENEZ	C.C. 85.155.701

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinentesu inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad. En el caso, se observa el poder conferido a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, empero lo dispuesta en el cuerpo del mensaje de datos no guarda relación con el contenido de sus archivos.

2. La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe **clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda**, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones. Según lo anterior, se logra observar en el escrito de la demanda que la parte ejecutante delimita el tiempo de causación sobre los intereses moratorios, no obstante, el mismo no indica el valor de estos.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00915-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.	NIT. 900.189.642-5
DEMANDADA	RONI JADITH RIVADENEIRA JIMENEZ	C.C. 85.155.701

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4f91c70c3e3777deb2ff41a74e3c1005f035a73d3be561db4d53f2243b5a00**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00912-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA	MARCOS RAFAEL LOAIZA ELIAS	C.C. 4.981.419

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinentesu inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad. En el caso, se observa el poder conferido a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, empero lo dispuesta en el cuerpo del mensaje de datos no guarda relación con el contenido de sus archivos.

2. Para efectos de notificaciones personales, las mismas no respetan lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022. Pese a haber indicado la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandante, no se adjunta en el escrito de demanda la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandante que reposa en el acápite de notificaciones, incumpliendo con la norma dicha.

Por lo anteriormente se,

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00912-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA	MARCOS RAFAEL LOAIZA ELIAS	C.C. 4.981.419

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf2584b912e95697ff72dfd2c5ba7c467e4726a536ab8eaa374757931f9ec54**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00903-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA	LUIS RAUL GONZALEZ CARVAJAL	C.C. 17.815.205

El BANCO DAVIVIENDA S.A., adosó título ejecutivo – Escritura Pública No. 1637 del 8 de octubre de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta y el pagaré No. 05711117300124006 a cargo de LUIS RAUL GONZALEZ CARVAJAL y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que demuestran que el demandado es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado.

Siendo que el título ejecutivo fundamento de esta ejecución reúne los requisitos que informa el art. 468 del C.G.P. 622, 709 del c. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y ss del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2022, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor LUIS RAUL GONZALEZ CARVAJAL con C.C. 17.815.205 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 05711117300124006

- 1.1. NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$98.650.867,31), por concepto de saldo de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de la presentación de la demanda el día 7 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$815.255,48) por cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

No.	Fecha de Pago	Valor Capital de la cuota en Pesos
1	3 agosto 2023	\$201.049,06
2	3 septiembre 2023	\$202.881,11
3	3 octubre 2023	\$204.729,86
4	3 noviembre 2023	\$206.595,45
	Total	\$815.255,48

- 1.4. Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital señalados en el número 3, causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00903-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA	LUIS RAUL GONZALEZ CARVAJAL	C.C. 17.815.205

cuotas descritas en el numeral tercero y hasta el pago total de la obligación.

- 1.5. DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$2.769.461,61) por concepto de intereses de plazo pactados y no pagados, discriminados así:

No.	Fecha de Pago	Valor Intereses Plazo Cuota en Pesos
1	3 agosto 2023	\$83.668,36
2	3 septiembre 2023	\$897.118,78
3	3 octubre 2023	\$895.270,03
4	3 noviembre 2023	\$893.404,44
	Total	\$2.769.461,61

- 1.6. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, **correr** traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

TERCERO: Ordenar a la demandada pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Decretar el **embargo** del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, del señor LUIS RAUL GONZALEZ CARVAJAL con C.C. 17.815.205, individualizados con matrícula inmobiliaria No. 080- 63047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Comuníquese al respectivo Registrador haciéndole saber que, conforme al numeral 6º. Del artículo 468 del C. G del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin algún otro efectuado en un proceso ejecutivo en acción personal, y que expida el certificado de que trata el artículo 593 ibídem.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00903-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA	LUIS RAUL GONZALEZ CARVAJAL	C.C. 17.815.205

OCTAVO: Reconocer a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcf2e222e450afaa4dc8478dee059fd6abc359bd7093e771052845807a952ec**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00886-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	NANCY BEATRIZ GOMEZ LUCIANO MIGUEL AFONSO GOMEZ ALBERTO JOSE NOGUERA GOMEZ	C.C No. 1.083.003.097 C.C No. 4.973.165 C.C No. 12.546.639
CAUSANTES	GUILLERMINA GOMEZ MENGUAL (Q.E.P.D.).	
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que será inadmitida por las siguientes razones:

- El registro civil de nacimiento del señor ALBERTO JOSE NOGUERA GOMEZ.
- Aportar el avalúo catastral del bien inmueble bajo referencia catastral No. 010300700008000.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de sucesión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado **JOAQUIN RIVAS CONSTANTE** como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8760e0a5b051064efda4bed80dfcd3f75260e6fd8f00f4eb624dcb23fd60c**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00874-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS en representación de su hija ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABAS	
CAUSANTES	JAIME JIMENEZ PEREIRA	
DEMANDADOS	JAIME EDUARDO JIMENEZ ORTIZ ANDREA PAOLA JIMENEZ PADILLA PERSONAS INDETERMINADAS	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que será inadmitida por las siguientes razones:

Los siguientes documentos deben ser aportados como un término inferior de expedición menos de 1 mes:

- Certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 080-24986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de sucesión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener a la abogada **ORietta Milena Cotes Valderrama** como apoderada judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2a19f2b503839228108f0821d2a434153a51463943e55b632a071ab6422081**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL- PRESCRIPCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00782-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CASTILLO GRANADOS	C.C. 7.436.643
	MARITZA CECILIA ELINAN DE CASTILLO	C.C. 22.438.557
DEMANDADA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT. 899.999.284-4

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. No reposa en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En consecuencia, para efectos de determinar la cuantía del presente proceso, debe aportar avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula catastral No. 010700320132903.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer al abogado DONALDO DE JESUS MORALES ESTARITA como apoderado judicial de la parte demandante según las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cf820b6341bf1e2bd427c043fcd5781d09604b06bc61a3a0cda04b460775d6**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – SIMULACIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00751-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DEIBIS MEZA GARCIA	
DEMANDADO	GLENYS CABALLERO GARCIA LUIS CABALLERO GUEVARA.	

Con proveído del 17 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de simulación presentada por DEIBIS MEZA GARCIA contra GLENYS CABALLERO GARCIA y LUIS CABALLERO GUEVARA., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be63ab61fc876ec55cd7cb6cd41f9949fd0819a092e8e0484d2a0f68e20fc5c**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00738-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	LUIS MANUEL LEMOS TRIGO	CC No 1.010.029.586

Con proveído del 17 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia presentada por BANCO DE BOGOTA S. A. contra LUIS MANUEL LEMOS TRIGO, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433b5c0aa3fc6ab4d3f460527e5b48ceb2ba7c4835bb830c1e500ca007bc928b**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00725-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DEISY BIVIANA CEDIEL TASCO	C.C. 1.235.538.129
	ARTURO CEDIEL SARMIENTO	C.C. 91.390.926
DEMANDADA	PETER EDWIN LOPEZ FORERO	C.C. 79.965.780
	VICTOR RAUL LEAL PIÑANGO	C.V. 20.501.903

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G.P, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, así como en la Ley 2213 de 2022 este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por DEISY BIVIANA CEDIEL TASCO y ARTURO CEDIEL SARMIENTO contra PETER EDWIN LOPEZ FORERO y VICTOR RAUL LEAL PIÑANGO.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada PETER EDWIN LOPEZ FORERO y VICTOR RAUL LEAL PIÑANGO por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: Correr traslado del juramento estimatorio a la parte demandada PETER EDWIN LOPEZ FORERO y VICTOR RAUL LEAL PIÑANGO.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 590 núm. 2 y 603 inc. 3 de la norma adjetiva, se ordena a la parte demandante DEISY BIVIANA CEDIEL TASCO con C.C. 1.235.538.129 y ARTURO CEDIEL SARMIENTO presten caución en dinero por valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$19.770.000), para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, rubro que deberá consignarse a órdenes de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041005 del Banco Agrario lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días, o podrá constituir la utilizando cualquiera de las formas que trae el inciso 1º del artículo 603 del C.G.P., siempre y cuando se garantice la totalidad de la suma indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9454992395ab5d886a8ac1ebb382f34fa3b26b0cd77eda505f64798ae9616f18**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00699-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	JANNY PAOLA ALMANZA COLINA	CC N° 57298657

Con proveído del 14 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO DE BOGOTA S. A. contra JANNY PAOLA ALMANZA COLINA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b6b103a4f022561cbb2de23ff49d09e0c0cbb1d26bbcde3c1fd246b39ef76**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00556-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO ITAU S.A.	NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	EUSTORGIO HERNANDO ESCOBAR DE LEON	C.C. 12.533.011

En escrito presentado el día 31 de julio de 2023, la parte ejecutante BANCO ITAU S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra EUSTORGIO HERNANDO ESCOBAR DE LEON No. C.C. 12.533.011 por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 17 de agosto de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor EUSTORGIO HERNANDO ESCOBAR DE LEON con C.C. 12.533.011, y a favor del BANCO ITAU S.A. con NIT. 890.903.937-0, por las siguientes sumas:

- 1. Pagare No. 000050000767248: 1.1. NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECEINTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (94.732.224), por concepto de capital insoluto.*
- 1.2. TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (3.968.904), por concepto de intereses corrientes sobre el capital anterior causados desde el día 6 de marzo de 2023 hasta el día 25 de junio de 2023.*
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el día 31 de julio de 2023 hasta el pago de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.*
- 1.4. Por las costas del proceso..”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00532-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.	NIT. 900406150-5
DEMANDADO	JAVIER ENRIQUE BERNIER YANES	CC. 12557036

lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que el demandado el día 29 de agosto de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: institutocamilotorresbastidas@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 11 de agosto de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.948.045,12.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdb8e99b0bbbe67219a1812d8b3a56149018d16eef3afd08da0e9e0e2a58ce1**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO	NIT. 800.211.953-1
DEMANDADO	SOCIEDAD GONZÁLEZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN	NIT. 800.038.357-0

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que, que en el auto que libro orden de pago se estableció lo siguiente “*por los intereses moratorios en la suma de \$117.689.586. causados sobre el capital anterior desde el mes de noviembre de 2006 hasta el pago total de la obligación*”, siendo algo incorrecto según la demanda inicial pues debió librarse orden de pago por los intereses mencionados y los que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 05 de octubre de 2023 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 06 de octubre de 2023, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 18 de octubre de 2023, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 03 de octubre de 2023 se revoque su numeral uno punto tres y en su lugar se continúe el proceso se disponga librar orden de pago también por los intereses moratorios que se causen con posterioridad hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, al analizar el libelo demandatorio, observa este despacho que le asiste razón a la parte recurrente en pretender la modificación del numeral mencionado en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que así lo pidió en sus pretensiones, hecho que genera el haber librado la orden de pago cometiendo un yerro en el numeral 1.3, pues debido librarse la orden de pago también por los intereses moratorios que con posterioridad se causaran hasta el pago total de la obligación.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado el 03 de octubre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia el cual quedará así:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00435-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO	NIT. 800.211.953-1
DEMANDADO	SOCIEDAD GONZÁLEZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN	NIT. 800.038.357-0

- *“1.3. CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (117.689.586), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital anterior causados desde el mes de noviembre de 2006 hasta el mes de mayo de 2023 y los que se sigan causando con posterioridad a esa fecha hasta pago total de la obligación.”*

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8455efbdcafe849f08646a1755439538d01118fdc0ce46c9c3b8f95b4afb94**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00416-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	STEFANY PATRICIA MARÍN BARRAZA	C.C. 1.082.872.034
	LOMBARDO DANIEL MARÍN BARRAZA	C.C. 1.082.896.931
	LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA	C.C. 1.082.936.074
	LOMBARDO MANUEL MARÍN PEREA	C.C. 12.570.046
CAUSANTES	BLANCA BARRAZA LOZANO (Q.E.P.D.)	C.C. 36.548.573

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita corrección de la parte resolutive de la providencia de calenda 30 de agosto de 2023, pues se implanto que el señor LOMBARDO MANUEL MARÍN PEREA quien es cónyuge sobreviviente de la causante, opta por gananciales y en el auto controvertido se estipulo que acepta la herencia con beneficio de inventario, para lo cual es necesario traer a colación el Artículo 286 del CGP:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Argumenta la parte demandante que el error cometido por el juzgado, recae en omitir establecer que el señor LOMBARDO MANUEL MARÍN PEREA opta por gananciales.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir el auto admisorio de la demanda, en el sentido de colocar correctamente en la parte resolutive de dicho proveído, concretamente, en el numeral segundo que el señor LOMBARDO MANUEL MARÍN PEREA opta por gananciales.

Por último, tenemos que se solicita la aclaración del proveído en mención, por lo que es indispensable traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del CGP.

Esta figura está comprendida en el art. 285 del C.G.P. y al tenor dice:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

REFERENCIA	SUCESIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00416-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	STEFANY PATRICIA MARÍN BARRAZA LOMBARDO DANIEL MARÍN BARRAZA LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA LOMBARDO MANUEL MARÍN PEREA	C.C. 1.082.872.034 C.C. 1.082.896.931 C.C. 1.082.936.074 C.C. 12.570.046
CAUSANTES	BLANCA BARRAZA LOZANO (Q.E.P.D.)	C.C. 36.548.573

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo a lo anterior, se negará la solicitud de aclaración por cuanto no se presentó en dentro del término de ejecutoria tal como lo requiere la norma traída a colación.

Por otra parte, debe ser procedente dejar sin efecto el numeral cuarto, teniendo en cuenta que los herederos no pueden ser notificados pues los mismos figuran como demandante en el presente proceso.

Para lo anterior, se ejercerá el control de legalidad respectivo y se dejará sin efecto el numeral ya mencionado.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se configure dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente ilegal.

De la revisión del auto objeto de controversia, tenemos que se ordenó en el numeral 4 del auto que admite la presente demanda de sucesión lo siguiente:

CUARTO: Ordenar la notificación de los herederos STEFANY PATRICIA MARÍN BARRAZA, LOMBARDO DANIEL MARÍN BARRAZA, LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA y LOMBARDO MANUEL MARÍN PEREA como herederos de BLANCA BARRAZA LOZANO (Q.E.P.D.) para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, notifíquese conforme a los artículos 290 a 292 del C. G. del P.

Ahora bien, dicha orden cae al vacío teniendo en cuenta que los allí mencionados son los demandantes en el presente proceso, por lo cual se dejara sin efecto dicha numeral.

Siendo así, se

REFERENCIA	SUCESIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00416-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	STEFANY PATRICIA MARÍN BARRAZA LOMBARDO DANIEL MARÍN BARRAZA LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA LOMBARDO MANUEL MARÍN PEREA	C.C. 1.082.872.034 C.C. 1.082.896.931 C.C. 1.082.936.074 C.C. 12.570.046
CAUSANTES	BLANCA BARRAZA LOZANO (Q.E.P.D.)	C.C. 36.548.573

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de auto pretendida por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Corrijanse el numeral Segundo de la parte resolutive del auto admisorio de calendas 30 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“Reconocer a la señora STEFANY PATRICIA MARÍN BARRAZA, LOMBARDO DANIEL MARÍN BARRAZA y LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA como heredera de BLANCA BARRAZA LOZANO (Q.E.P.D.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario al señor LOMBARDO MANUEL MARÍN PEREA como cónyuge sobreviviente quien opta por gananciales y a la dama MARÍA EXAEL BARRAZA LOZANO como cesionaria de derechos de herencia que le corresponda a los herederos única y exclusivamente sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 080-17052.”

TERCERO: Ejercer el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión, y en consecuencia **dejar** sin efectos el numeral 4 del proveído del 30 de agosto de 2023.

CUARTO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia el 30 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f59e3c6f7b6a9289cd6b38aabc3338a031915e1c16a8378fd2a7e9a90ccd715**

Documento generado en 29/01/2024 09:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00363-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT No.890.903.938-8	
CESIONARIO	REINTEGRA		
DEMANDADO	ADELIS ANGELICA LOPEZ MONTEALEGRE	CC. N° 1013578857	

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S. A., por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad REINTEGRA SAS respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra de la señora ADELIS ANGELICA LOPEZ MONTEALEGRE, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede entonces el juzgado a decidir la petición de cesión de derechos crediticios, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00363-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT No.890.903.938-8
CESIONARIO	REINTEGRA	
DEMANDADO	ADELIS ANGELICA LOPEZ MONTEALEGRE	CC. N° 1013578857

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de LUIS ALFREDO FUENTES CORTES, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a REINTEGRA S.A.S. por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a la abogada **DEYANIRA PEÑA SUAREZ** como apoderada judicial de **REINTEGRA S.A.S.** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00363-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT No.890.903.938-8
CESIONARIO	REINTEGRA	
DEMANDADO	ADELIS ANGELICA LOPEZ MONTEALEGRE	CC. N° 1013578857

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5751bc9c13cc58c63371c01e7d0f0bf4f1569be861dc1e6161562a69651478**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00884-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	JORGE EDUARDO VERNAZZA	P. No. A35170057
ABSOLVENTE	ARTUR ALBERTO RIVAS NOGUERA	CC. No. 84.457.243

Teniendo en cuenta que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma adjetiva, por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura al ciudadano ARTUR ALBERTO RIVAS NOGUERA para que absuelva interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará al señor JORGE EDUARDO VERNAZZA, a través de apoderado.

SEGUNDO: Señalar la hora de las 9:30 A.M. del día 15 de mayo de 2024 con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Notificar este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a2234346aa367b8a8c5a4ae116b75b885ff5f2b042f0fba7b5f2eacc7c6622**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL -DIVISORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00401-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	WILSON ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA	CC. 12536249
DEMANDADO	JULIO CESAR LLINÁS CASTAÑEDA Y OTROS	CC. 12533192

Teniendo en cuenta que se presenta contestación de demanda por parte de FABIOLA ELENA LLINAS CASTAÑEDA, SANDRA ISABEL LLINAS CASTAÑEDA, JACOB LLINAS CASTAÑEDA y LUZ MARINA LLINAS CASTAÑEDACAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S, obrando a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad del traslado, propusieron EXCEPCIONES PREVIAS en el proceso de la referencia, por lo que sería procedente correr traslado a las mismas no sin antes requerir al demandado JACOB LLINAS CASTAÑEDA, para que allegue poder para actuar pues el adjuntado con la respuesta ya mencionado no cumple con los parámetros del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada JACOB LLINAS CASTAÑEDA, allegar poder para actuar, con el fin de seguir con el tramite previsto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03fb2f0864b00eee02d4b74e74ca28d446a979cb579549b7fe107d7dc69eb66**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520230038800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA	CC. 39059390

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 08 de noviembre de 2023 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa KZQ-575, objeto de esta acción, debido a la satisfacción de la obligación por la inmovilización del bien objeto de este proceso, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado ya identificado, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	JUO409	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB00XNJ833366
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	B4DA405Q101521

De propiedad de la deudora LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA con cedula de ciudadanía 39059390. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de Placa JUO-409 descrito en el numeral anterior, a la acreedora PLANAUTOS S. A. o quien designe para ello. Por secretaria remitir oficio al parqueadero ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA LA PRINCIPAL S.A.S, al correo electrónico administrativo@almacenamientolaprincipal.com.

CUARTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220076200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA	CC. 39059390

prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405e36764daf59faa7c818244b27602200fe536513b8d838a89f467892529e9b**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00809-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	NIT. 900.200.960-9.
DEMANDADO	EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO	C.C. # 1.052.942.944

En auto anterior se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de realizar las gestiones pertinentes para que cumpliera con el requerimiento hecho mediante auto 24 de octubre de 2022, debiendo entonces cumplir con esa carga la parte actora; vencido el mismo en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden.

En consecuencia, por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto ejecutivo por desistimiento tácito seguido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO**, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184e5f79dfc10c77eafc5061fabae6956ea21724f261307c329b47ef43ec1e6**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220076200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PLANAUTOS S.A	NIT. 890.924.076-4
DEMANDADO	JENNY ALEJANDRA CORENA GUTIERREZ	CC. 1.010.202.603

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 11 de diciembre de 2023 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa KZQ-575, objeto de esta acción, debido a la satisfacción de la obligación por la inmovilización del bien objeto de este proceso, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado ya identificado, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

Marca: CITROEN
Chasis: 9350WNFPVNB527967
Placa: KZQ575
Modelo: 2022

Línea: C4 CACTUS
Clase de Vehículo: CAMIONETA
Tipo de Servicio: PARTICULAR
Número de Motor: 10DGAG0025496

De propiedad de la deudora JENNY ALEJANDRA CORENA GUTIERREZ con c.c. No. CC. 1.010.202.603. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de Placa KZQ-575 descrito en el numeral anterior, a la acreedora PLANAUTOS S. A. o quien designe para ello. Por secretaria remitir oficio al parqueadero SIA SAS, al correo electrónico judiciales@siasalvamentos.com.

CUARTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

QUINTO: Sin condena en costas.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220076200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PLANAUTOS S.A	NIT. 890.924.076-4
DEMANDADO	JENNY ALEJANDRA CORENA GUTIERREZ	CC. 1.010.202.603

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849f503110a0e41267c5dcef3aa9ce42a345371ecd18e5ada2d6707e1ccb07**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00011-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA	LEWIS FERNANDO MENDOZA IBARRA	C.C. 1.082.984.738

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinentesu inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad. En el caso, se observa el poder conferido al abogado JAVIER HERRERA GARCIA, empero lo dispuesta en el cuerpo del mensaje de datos no guarda relación con el contenido de sus archivos.

2. La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe **clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda**, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones. Según lo dicho, se logra observar en el escrito de la demanda que la parte ejecutante delimita el tiempo de causación sobre los intereses moratorios, no obstante, el mismo no indica el valor de estos

Por lo anteriormente se,

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00011-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA	LEWIS FERNANDO MENDOZA IBARRA	C.C. 1.082.984.738

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0907ae819e567b6c5b01fcc2c9a8203447d1faae622506b2f1567aa0e3d00f4b

Documento generado en 29/01/2024 09:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00007-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594- 1
DEMANDADA	RICARDO ANTONIO FERNANDEZ GALINDO	C.C. 7.603.384

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinentesu inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poderse indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que, si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad. En el caso, se observa el poder conferido al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, empero lo dispuesta en el cuerpo del mensaje de datos no guarda relación con el contenido de sus archivos.

2. La cuantía no está determinada en debida forma, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1, señala que la cuantía se calcula por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe **clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda**, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones.

Según lo anterior, se logra observar en el escrito de la demanda que del pagare No. 14380507 y No. 4117590022481719 se delimita el tiempo de causación sobre los intereses moratorios, no obstante, el mismo no indica el valor de estos.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00007-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594- 1
DEMANDADA	RICARDO ANTONIO FERNANDEZ GALINDO	C.C. 7.603.384

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa1a99726fb1cd73f53a24d460926e5e69ee6edf70f1c3ec77797c607bb4570**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PRIETO RODRÍGUEZ	C.C. 85.473.672
DEMANDADO	LUZ LINDA CASTRELLON DE LAYTZ	C.C. 36.724.212

Por medio de escrito el ejecutante LUIS CARLOS PRIETO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial instauró demanda de ejecutiva contra LUZ LINDA CASTRELLON DE LAYTZ, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la letra de cambio allegada en el escrito de demanda, indicando el capital de la obligación, los intereses corrientes, más los intereses moratorios, lo cual da un total de (\$50.136.197).

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$52.000.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

A su vez, dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2024-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PRIETO RODRÍGUEZ	C.C. 85.473.672
DEMANDADO	LUZ LINDA CASTRELLON DE LAYTZ	C.C. 36.724.212

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f4f078f185b96a948af3be69809157142f9d4774f78a7e847e8062f64e82f**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00936-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO LOS CORALES	NIT. 800.209.868-7
DEMANDADO	JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA	C.C. 19.472.330

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P., el documento que acredita la existencia y representación de la propiedad horizontal, es superior a 30 días, señala que la demanda deberá contener **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**

Si bien se aporta certificación expedida sobre existencia y representación legal de la persona jurídica, esta fue expedida con un tiempo superior a los treinta (30) días, por lo que no sería idónea para acreditar la existencia y representación de la propiedad horizontal al momento de presentación de la demanda. Lo que además lleva a no poder revisar el que el poder fue otorgado por el competente, al no certificar debidamente la representación legal. Por lo que se debe aportar la Certificación actualizada por un término no mayor a treinta (30) días de expedida.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373a915d85f360f44df872f71a9af915d4a48140a703ffbfbb1b887a53b0c88**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2017-00220-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA	NIT: 890.903 938.8
DEMANDADOS	LIZETH IVONNE DÍAZ PEÑA	CC: 65.783.394

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la togada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, en calendas del 15 de febrero del presente año, en donde presente la renuncia al poder conferido en el presente proceso, por la parte demandante.

En ese sentido, destáquese que la renuncia cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del CGP, tal y como lo es la comunicación de la misma al mandante, razón suficiente por la cual, se aceptará la renuncia efectuada.

Por otro lado, obsérvese, que el representante legal para fines judiciales, señor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, a través de memorial digital dirigido al buzón institucional de este despacho el 11 de mayo del presente año, solicitó la terminación por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4512-320011019 y pagaré No. 78100877802, así como el levantamiento de medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de la referencia y el desglose de los documentos títulos de ejecución.

Así las cosas, con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación frente al **pagaré No. 4512-320011019**, atendiendo a las facultades propias de la parte ejecutante, y en ese mismo sentido se ordenará su desglose.

No obstante, frente al **pagaré No. 7810087780**, también base de esta ejecución, no se ordenará la extinción de la obligación del mismo, toda vez, que la parte demandante solicitó la terminación frente a un número distinto (78100877802), razón por la cual se le requerirá para que indique al despacho, con claridad, el número del pagaré sobre el que recae la terminación por pago total.

Una vez se cumpla el requerimiento, se procederá a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso y la terminación del proceso.

Por lo anterior se,



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** terminación del proceso por el pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. **4512-320011019**, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria el desglose del Pagaré No. **4512-320011019**, así como la escritura pública de hipoteca que lo garantiza, a la parte demandante, en razón al pago total de la obligación.

TERCERO: **Requerir** a la parte demandante, para que aclare la terminación frente al pagaré No. **7810087780** en razón a lo brevemente expuesto.

CUARTO: **Abstenerse** de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, hasta cuando no se aclare la terminación del pagaré No. **7810087780**.

QUINTO: **Aceptar** la renuncia de la togada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES.

SEXTO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c046de7d0ed01d72b1496d774e355ce56704aa05a6cb45287027406bf53336**

Documento generado en 25/01/2024 12:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita en el proceso de VERBAL-NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PÚBLICA identificado con el radicado 47—001—40—53—005—2021—00177—00 seguido por ORLANDO ALBERICCI YOHAID en contra de SOLMA NIETO BORREGO Y EMILSON TERNERA PABON.

ANTECEDENTES

1.1. PETICIONES

La parte demandante pretende se hagan en su favor las siguientes declaraciones:

“1. Se declare la nulidad absoluta de la Escritura Publica No. 2880 de fecha 15 de diciembre del año 2014, emanada de la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, teniendo en cuenta la causa ilícita de haberse falsificado la firma y la huella decadactilar del índice derecho de mi poderdante señor ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID identificado con cedula de ciudadanía No. 12.557.648 expedida en Santa Marta.

2. Se ordene la cancelación de la anotación No. 13 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-32583 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta de la Escritura Pública No. 2880 del 15 de diciembre de 2014, emitida por la Notaria Primera del Circulo Notarial de santa Marta.

3. Como consecuencia de tal nulidad absoluta, se declaren nulos los contratos celebrados con posterioridad a esta falsedad y que el bien vuelva a su estado anterior

4. Se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.”

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

Refiere el apoderado del demandante que por medio de escritura pública No. 1866 del 7 de Septiembre de 2004 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, el señor ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID y su esposa SOLMA ESTELA NIETA BORREGO, constituyeron la afectación de vivienda familiar del inmueble: Lote de terreno y casa en el construida, ubicada en Villa Mersil, ubicada en la Carrera 7 No. 29ª-19 (antigua dirección) en el Distrito

de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 080-32583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, agregó que la demandada, señora SOLMA ESTELA NIETO BORREGO, procedió de mala fe y valiéndose de artimañas engañosas falsificó su firma y su huella en la Escritura Pública No. 2880 de la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta de fecha de 15 de diciembre de 2014, con el objeto de cancelar la afectación familiar que reposaba sobre su vivienda de manera fraudulenta. El día 29 de diciembre de 2021, después haber hecho la cancelación de la vivienda familiar, la demandada señora SOLMA ESTELA NIETO BORREGO, procede a firmar contrato de compraventa con pacto de retroventa con el señor EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON, por la suma de Noventa millones de pesos (\$90.000.000), por medio de la Escritura Publica No. 3.347 del 29 de diciembre del año 2014, ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA. Sostuvo que el demandado señor EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON, en vista de que transcurrieron los 18 meses pactados para cancelar el dinero por parte de la demandada señora SOLMA ESTELA NIETO BORREGO, el señor TERNERA PABON procedió a realizar la cancelación de condición resolutoria colocando el inmueble a su nombre por medio de escritura pública No. 1066 del 30 de Julio del año 2020, agregó que el demandante se da cuenta de dicha irregularidad el día 12 de marzo del 2021, cuando solicita una copia del certificado de libertad y tradición del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en la cual pudo observar que su inmueble fue registrado a nombre del demandado señor EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON el día 5 de agosto del 2020, en razón de todo lo anterior el señor ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID, manifiesta no haber firmado ninguna escritura de cancelación de afectación de vivienda familiar, ni mucho menos haber asistido a la notaria primera de santa marta el día 15 de diciembre de 2014, a firma dicha escritura.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Admitida la demanda, le fue notificada a los demandados de la siguiente forma:

SOLMA ESTELA NIETO BORREGO fue notificado electrónicamente el 28 de marzo de 2022 a través del correo electrónico solmanietob@gmail.com, entendiéndose surtida el 31 de marzo de 2022.

EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON, fue notificado electrónicamente el 28 de marzo de 2022 a través del correo electrónico emilsonene@hotmail.com, entendiéndose surtida el 31 de marzo de 2022.

Durante el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

A continuación, se llevó a cabo la audiencia de trámite del art. 372, en la cual no hubo conciliación.

Agotado el periodo probatorio, se corrió traslado para las alegaciones de cierre, oportunidad que aprovechó el demandante para reafirmarse en sus pretensiones y en los hechos en que se fundan.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se configuran los presupuestos axiológicos para decretar la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 2880 de la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta de fecha de 15 de diciembre de 2014 por motivo de causa ilícita.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

En términos generales se entiende por presupuestos procesales, las condiciones que se requieren para que la relación jurídica procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito. Su ausencia produce un fallo inhibitorio, que no hace tránsito a cosa juzgada. Según CALAMANDREI son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido o una relación procesal válida, también las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, a fin de que se concrete el poder-deber del Juez de proveer sobre el mérito.

Son presupuestos procesales, la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente.

2.2. DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA PROFERIR SENTENCIA

Ostentan la calidad de presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, la legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, los cuales, al igual que los presupuestos procesales antes enunciados, se cumplen a cabalidad en este proceso, como más adelante se indicará en este proveído.

2.3. DE LOS CONTRATOS:

El negocio jurídico, ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendiente a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos aquellos que versan sobre intereses patrimoniales de los celebrantes, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio, siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos.

En materia contractual encontramos, como uno de los principios fundamentales que inspiran nuestro Código Civil, el de la autonomía privada de la voluntad, en virtud del cual todo individuo, es libre o no de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su co-contratante, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres, -salvo casos especiales como en los denominados negocios por adhesión-, los cuales una vez celebrados imponen a los contratantes el deber

de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe.

2.4. DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

El artículo 1849 del C.C. define la compraventa como: *“Un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”*, y establece como requisito para su eficacia, que cuando verse sobre bienes inmuebles, se otorgue la correspondiente Escritura Pública y se cumpla con la formalidad de la inscripción en el registro, para efecto de la tradición.

De lo anterior se tiene que, para la existencia del contrato de compraventa, son elementos esenciales el precio y la cosa, pues, son tan indispensables que, en su ausencia el contrato resulta inexistente, o en el mejor de los casos, decaería en otro contrato diferente; por ejemplo, en una donación y para su validez deberá cumplir con las exigencias sustanciales que la ley le exige.

En cuanto a la forma y requisitos del contrato de venta, el artículo 1857 del Código Civil, estipula que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio. En cuanto a las excepciones, establece que la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

En cuanto a la cosa vendida, el artículo 1866 de la misma codificación, expresa que pueden venderse todas las cosas corporales o incorporeales cuya enajenación no esté prohibida por la ley.

Ahora bien, frente a las nulidades, según el derecho positivo colombiano, la nulidad sustancial es la sanción establecida por la ley para los actos jurídicos en cuya celebración no se observan los requisitos que para el valor de los mismos ella prescribe, que puede a su vez ser de dos clases: nulidad absoluta y nulidad relativa (artículo 1741 C.C.). La primera se funda en razones de interés general o de orden público, se produce por una prohibición de la ley, o por defecto esencial que impide al acto producir efecto alguno desde el momento de su celebración; en tanto que la segunda, se funda en el interés privado de las partes, siendo por tanto, una medida de protección establecida a favor de las personas que, por razón de su capacidad legal no tiene la libre administración de sus bienes, o que han sufrido un error, engaño o violencia en la conclusión del negocio jurídico.

Además de los requisitos de existencia, se encuentran los de validez de los contratos, referidos en los artículos 1500 y 1502 del C.C. La omisión de alguno de ellos genera una de las clases de nulidad referidas, ellos son:

- a. Capacidad de ejercicio o la debida representación.
- b. Consentimiento exento de vicios.
- c. Causa lícita.
- d. Objeto lícito
- e. Validez de la solemnidad o de la entrega.

Como se indicó, al faltar alguno de estos elementos, el acto se encuentra viciado de nulidad, ya sea absoluta o relativa. La primera se causa por incapacidad absoluta, objeto ilícito, causa ilícita y omisión de las solemnidades según la naturaleza del acto; en tanto que la segunda, se configura por incapacidad relativa, existencia de vicios del consentimiento y omisión de formalidades habilitantes.

En *sub judice*, la parte demandante pretende la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2880 de fecha 15 de diciembre de 2014 protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta y consecuentemente la cancelación de la anotación No. 13 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-32583 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

La doctrina ha indicado que toda obligación que surge de un contrato o una convención bilateral, debe tener una causa real y lícita, que se vislumbrar como fin último y determinante para la celebración de un acto o contrato. Si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero, será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita.

Es necesario, realizar un estudio en cuanto a los requisitos mencionados, tenemos que en cuanto a la bilateralidad y objeto, según lo aportado en la demanda se allegó copia autentica de la escritura pública No. 2880 del 15 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaria Primera Del Circulo De Santa Marta, la cual da cuenta de la cancelación de afectación familiar del predio urbano ubicado en la carrera 7 29ª-19 en la ciudad de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 080-32583; la mencionada escritura fue firmada por los señores ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID y la señora SOLMA ESTELA NIETO BORREGO.

No obstante, en torno a la validez de la convención, advierte el despacho que la misma se encuentra afectada de nulidad absoluta por causa ilícita, como pasa a explicarse.

En efecto, en el hecho 2.6. de la demanda se afirma que el señor ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID no firmó la escritura a través de la cual se canceló la afectación de vivienda familiar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-32583; dada esta situación en la audiencia inicial se decreto como prueba de oficio la realización de prueba grafológica sobre la escritura pública No. 2880 del 15 de diciembre de 2014, teniendo como resultado el informe presentado el 11 de octubre de 2022 por parte del perito en documentología y grafología forense de la Policía Nacional el servidor YEFERSON LEANDRO AGUDELO OSPINA quien concluyo lo siguiente:

“(...) 9.1. la firma dubitada (duda) atribuida al señor ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID, obrante al reverso de un documento como folio 362 de la escritura pública No. Dos Mil Ochocientos Ochenta (2880) del 15 de diciembre de 2014, descrito en el numeral 4.1.1. del presente informe pericial, NO CORRESPONDE, NI SE IDENTIFICA ESCRITURALMENTE frente a las muestras escriturales, y material extraproceso aportados para cotejo por el señor ORLANDO NADER ALBERICCI YOHAID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.557.648 de Santa Marta (Magdalena).”

Es importante resaltar que, del mencionado informe se dio traslado por secretaría, pese a esto la parte se mantuvo silente.

Ahora bien, El Código Civil Colombia dispone:

“ARTICULO 1524. <CAUSA DE LAS OBLIGACIONES>.

No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.”

Por su parte el artículo 1525, establece: “ <ACCION DE REPETICION POR OBJETO O CAUSA ILICITA>. No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.”

El art. 1741, establece: “...*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Y el art. 1742, prescribe “...*La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*”.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“...Cuando la autonomía dispositiva rebasa el poder de configuración de que están provistos los particulares para forjar sus relaciones jurídicas, ya sea por desconocer normar imperativas o contradecir las buenas costumbres, se transgrede el orden legal y entran en escena fenómenos como la nulidad absoluta o la relativa, que, de forma total o parcial, derruyen la legalidad del acto, entiéndase contrato o convención.

La absoluta, que mira el interés público, se produce por objeto ilícito o causa ilícita, por omisión de alguno de los requisitos que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza o por incurrir con personas absolutamente incapaces. Puede ser alegada por las partes, cualquier tercero que acredite interés directo, serio y actual, e incluso, por el Ministerio Público en defensa del orden público, la ley o la moral; y es susceptible de ser declarada de oficio por el juez cuando aparezca de bulto en el acto o contrato (art. 1742 ídem, subrogado por el art. 2° de la Ley 50 de 1936). Los vicios que la producen pueden ser saneados por

ratificación de las partes en cuanto no hayan sido generados por objeto o causa ilícita y, en todo caso, por prescripción extraordinaria, máxime cuando la nulidad no opera ipso iure, sino que requiere declaración judicial.”

A su vez, el Decreto 960 de 1970 consagra la definición de escritura pública de la siguiente manera: “La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el **otorgamiento y la autorización.**”

Es así como el mismo Estatuto encargado de la regulación de las cuestiones notariales, dentro de las cuales se enmarcan las atinentes a los actos escriturales, realiza en su artículo 99 un listado en el que se enumeran las causales de nulidad de las escrituras públicas, que pudieren viciar el acto, esto desde el punto de vista formal, y en el numeral segundo dispone: “**Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.**”

Es claro pues que el contrato, en las condiciones en que fue celebrado, se encontraba viciado de nulidad absoluta, puesto que, uno de los propietarios no dio el consentimiento, suscribiendo la escritura de compraventa al haberse suplantado la firma; por consiguiente, se impone la declaración de nulidad absoluta de la escritura pública objeto de litigio.

En conclusión, por causa ilícita, se decretará la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2880 del 15 de diciembre de 2014, otorgada en la notaria primera del círculo de Santa Marta, la cual da cuenta de la cancelación de afectación familiar del predio urbano ubicado en la carrera 7 29ª-19 en la ciudad de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 080-32583.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los siguientes contratos: (i) Escritura pública No. 3347 del 29 de diciembre de 2014 firmada por SOLMA ESTELA NIETO BORREGO y el señor EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON en la notaria tercera de Santa Marta a través de la cual se celebra la compraventa y trato de retroventa del predio urbano ubicado en la carrera 7 29ª-19 en la ciudad de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 080-32583. (ii) Escritura pública No. 1066 del 30 de julio del 2020 firmada por los señores SOLMA ESTELA NIETO BORREGO y el señor EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON en la notaria tercera de Santa Marta a través de la cual se cancela la condición resolutoria.

Se ordena la cancelación de las anotaciones número 13, 14,15,16 y 17 contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-32583 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA la **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura pública No. 2880 del 15 de diciembre de 2014, otorgada en la notaria Primera Del Círculo de Santa Marta, la cual da cuenta de la cancelación de afectación familiar del predio urbano ubicado en la carrera 7

29ª-19 en la ciudad de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 080-32583 de la oficina de registro e instrumentos públicos de la misma ciudad, por lo decantado.

SEGUNDO: En consecuencia, se declarará la nulidad de los siguientes contratos: (i) Escritura pública No. 3347 del 29 de diciembre de 2014 firmada por SOLMA ESTELA NIETO BORREGO y el señor EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON en la Notaria Tercera de Santa Marta a través de la cual se celebra la compraventa y trato de retroventa del predio urbano ubicado en la carrera 7 29ª-19 en la ciudad de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 080-32583. (ii) Escritura pública No. 1066 del 30 de julio del 2020 firmada por los señores SOLMA ESTELA NIETO BORREGO y el señor EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON en la notaria tercera de Santa Marta a través de la cual se cancela la condición resolutoria.

TERCERO: Se ordena la cancelación de las anotaciones número 13, 14,15,16 y 17 contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-32583 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho a cargo del extremo pasivo, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000).

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6667be7c9a484e5f053437554c4e273283d1e5e5346e9e8a51b29fe88c1face4**

Documento generado en 29/01/2024 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220076200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PLANAUTOS S.A	NIT. 890.924.076-4
DEMANDADO	JENNY ALEJANDRA CORENA GUTIERREZ	CC. 1.010.202.603

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 11 de diciembre de 2023 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa KZQ-575, objeto de esta acción, debido a la satisfacción de la obligación por la inmovilización del bien objeto de este proceso, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado ya identificado, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

Marca: CITROEN
Chasis: 9350WNFPVNB527967
Placa: KZQ575
Modelo: 2022

Línea: C4 CACTUS
Clase de Vehículo: CAMIONETA
Tipo de Servicio: PARTICULAR
Número de Motor: 10DGAG0025496

De propiedad de la deudora JENNY ALEJANDRA CORENA GUTIERREZ con c.c. No. CC. 1.010.202.603. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de Placa KZQ-575 descrito en el numeral anterior, a la acreedora PLANAUTOS S. A. o quien designe para ello. Por secretaria remitir oficio al parqueadero SIA SAS, al correo electrónico judiciales@siasalvamentos.com.

CUARTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

QUINTO: Sin condena en costas.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220076200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PLANAUTOS S.A	NIT. 890.924.076-4
DEMANDADO	JENNY ALEJANDRA CORENA GUTIERREZ	CC. 1.010.202.603

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849f503110a0e41267c5dcef3aa9ce42a345371ecd18e5ada2d6707e1ccb07**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00518-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO	CC. 19620942

Constando el hecho de que se inscribió el embargo decretado por este despacho y el vehículo automotor sobre el que recayó la medida pertenece al demandado CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO, esta célula judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 595 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Comandante de la SIJIN de esta ciudad, para que **inmovilice** el VEHÍCULO AUTOMOTOR de Chevrolet, Línea Spark, Modelo 2013, placa MHU-630, Color Plata Brillante, No. de motor B12D1*704296KC3*, N° de chasis: 9GAMF48D3DB004420 de propiedad del demandado CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO con CC. 19620942, Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a507ad4c0772374d2e45b1cef5970ae53c9ba788231fdc6a6b327dd251ae8dd**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00479-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA	CC. 56081082
DEMANDADO	CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S.	NIT. 819.006.143-3

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el art. 329 inc. 1 del C.G.P., el Juzgado,

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

Posterior a lo anterior, solicita la parte demandante reforma de la demanda, en el sentido de agregar como cobro de intereses corrientes y moratorios desde el 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, la demanda se inadmitió el 07 de octubre de 2021 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que la parte demandante pretende el cobro de los intereses corrientes a partir de la misma fecha que los moratorios, siendo dicha petición improcedente, por cuanto cada uno se causa en etapas distintas del negocio que les da origen, ello de acuerdo al Decreto 1702 de 2015.

Asimismo, en el acápite de anexos, se relaciona el acuerdo de pago original realizado entre las partes, empero el mismo no fue aportado al expediente, por lo cual se mantendrá el estado de inadmisión, para que se aporte el documento señalado y se indique lo manifestado con anterioridad.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto L, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00479-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA	CC. 56081082
DEMANDADO	CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S.	NIT. 819.006.143-3

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante MARINELLYS CAMARGO PEÑARANDA con CC. 56081082.

TERCERO: Mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto L, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca30e6a2e4e5edd6975b8f02ab52d99cd7e380d6c23f17a0127fec80b55780**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00449-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Causante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	MARIA DEL SOCORRO ALGARIN BLANCO	CC. 22454878

Viene al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó la excepción previa de pleito pendiente y con base a lo preceptuado en el artículo 101 del CGP, se decretara una prueba de oficio para que la misma sea tenida en cuenta al momento de resolver dicha excepción en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 07 de mayo de 2024 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Contencencias Múltiples de esta ciudad, para que allegue con destino a este proceso el expediente digital del proceso tramitado en ese despacho, identificado con el radicado N° 47001405300520180043300, teniendo como demandante al BANCO CAJA SOCIAL S. A. y demandado a la señora MARIA DEL SOCORRO ALGARÍN BLANCO. Por secretario líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a173e7b6067691fcc9391184ad46033aab2e138c65f98b696b46b6256f424a**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

S Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00790-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS (CORVEICA) EN LIQUIDACION	NIT. 860.025.610-1
DEMANDADO	EVENTOS D'MARKAS S.A.S..	NIT. 900.048.844-1

Encontrándose el proceso ejecutivo en las condiciones que enseña el artículo 392 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso a las partes, para el día 23 de abril de 2024 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al representante legal de la parte demandante y al demandado para que asistan a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados

REFERENCIA	VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00790-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS (CORVEICA) EN LIQUIDACION	NIT. 860.025.610-1
DEMANDADO	EVENTOS D' MARKAS S.A.S..	NIT. 900.048.844-1

en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c73b185595d0894f7a0eb3e4637dac41a39b1b4f8206cdaa9c2e82fba9b69b1**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00469-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA -COEDUMAG-	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	DORIS ECHEVERRIA CAMPO CLARA INES BALAGUERA SUESCUN SARA ESTHER CERPA BARROS	C.C. 36.532.354 C.C. 36.561.171 C.C. 22.420.639

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 02 de noviembre del presente año por la demandada SARA ESTHER CERPA BARROS, respecto a la solicitud de entrega del título judicial por concepto de dineros que fueron descontados de su nómina, toda vez que, para el momento del descuento ya se había pagado en su totalidad la obligación a la demandante.

Así las cosas, conforme a lo ordenado en auto del 02 de octubre de 2023, así como el cumplimiento de la labor encomendada y revisada la plataforma de títulos judiciales, se ordenará la entrega del título judicial número 442100001147484 por el valor de \$2.853.700 mil pesos, a la demandada SARA ESTHER CERPA BARROS con cédula ciudadanía No. 22.420.639, y los que llegasen a constituirse en relación con este proceso.

Por otro lado, ordénese la entrega de los títulos judiciales que llegasen a constituirse en este proceso a favor de las otras dos demandadas; las señoras DORIS ECHEVERRIA CAMPO con cédula ciudadanía No. 36.532.354 y CLARA INES BALAGUERA SUESCUN con cédula ciudadanía No. 36.561.171.

Así mismo, la interesada solicitó la copia de los oficios de desembargo, por ser procedente, hágase la entrega de estos por secretaría.

En ese orden de ideas, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la entrega del título judicial 442100001147484, a la ejecutada SARA ESTHER CERPA BARROS con cédula ciudadanía No. 22.420.639 por el valor de \$2.853.700 mil pesos colombianos.

SEGUNDO: Autorizar la entrega de los títulos judiciales que llegasen a constituirse con relación a este proceso en favor de las ejecutadas DORIS ECHEVERRIA CAMPO con cédula ciudadanía No. 36.532.354 y CLARA INES BALAGUERA SUESCUN con cédula ciudadanía No. 36.561.171.

TERCERO: Ordénese a secretaría la entrega de los oficios de desembargo a la señora SARA ESTHER CERPA BARROS con cédula ciudadanía No. 22.420.639.

CUARTO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Pr04

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5295c507243fdc0a630ef38ebf9bdf8fdb98ee3e01478dd0e2dc2e56b7643f5**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00347-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	FANNY ESTHER GUERRERO DÍAZ	C.C. 23.854.187

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que a la fecha, la demandada FANNY ESTHER GUERRERO DÍAZ no ha comparecido al presente asunto, se procederá a nombrarle curador *ad litem* previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. lo siguiente:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Así las cosas, atendiendo a lo indicado en la norma anterior, en concordancia con la lista de auxiliares con vigencia 2023-2025, se tendrá en cuenta para la designación de curador *ad litem*, a las reglas de la sana crítica, en concreto la experiencia, para realizar el nombramiento al profesional idóneo que habitualmente acepta y procede a cumplir con la carga procesal y de esa forma garantizar el debido proceso y efectividad del derecho. Adicional a ello, conforme al control interno del despacho respecto de los nombramientos de curador en procesos anteriores, con la finalidad de ir cambiando al profesional, se procederá a nombrar a la abogada DAYANA FANNEY BOSSA

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante remite memorial electrónico al buzón institucional de este despacho, tendiente a que se acepte su renuncia de poder en el presente asunto como togado de la parte activa.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura no aceptará la renuncia de poder del abogado JUAN MIGUEL PRADA RIVERA con tarjeta profesional No 350.667 del CSJ, teniendo en cuenta que no se remite, adosa o prueba la comunicación de que trata la norma en referencia, es decir, la notificación al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00347-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	FANNY ESTHER GUERRERO DÍAZ	C.C. 23.854.187

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de la demandada FANNY ESTHER GUERRERO DÍAZ a la togada DAYANA FANNEY BOSSA, quien es abogada que ejerce habitual la profesión en esta ciudad y podrá ser ubicada en la calle 45 #26-69, celular 3008336544, correo electrónico dayanafbossa@gmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

TERCERO: No Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado JUAN MIGUEL PRADA RIVERA, para continuar representando judicialmente a la parte ejecutante.

CUARTO: Procédase por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139ef96da1b37ad0bd48248213c7422c6e93b03fbcd449c114588c510a47b34**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520170027300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	891.701.124-6
DEMANDADO	GABRIELA CADAVID DE CANTILLO	c.c. 36.533.111
	CLARA LILIANA CHACON DÍAZ	c.c. 57.438.222

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante el 15 de enero del presente año, vía correo electrónico institucional, en donde solicitan la entrega de títulos judiciales constituidos en el presente proceso.

Acorde con la solicitud, encontrándose el proceso con auto de seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito (actualizada) y costas en firme y aprobadas, se ordenará la entrega de los títulos judiciales constituidos en este proceso al togado de la parte demandante, señor WILLIAN PEREZ JIMENEZ, quien tiene la potestad para recibir (archivo 08 expediente digital), por ello, por secretaría, en caso de encontrarse títulos judiciales a favor de la parte ejecutante se ordenará su entrega hasta su terminación o pago total.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega al togado **WILLIAN PEREZ JIMENEZ identificado con C.C. 7.629.807**, los títulos judiciales que se hallen constituidos en este proceso a órdenes del despacho judicial cognoscente y los que llegaren a constituirse hasta la terminación o pago total de la obligación, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39b7c838822040d07e7a05a2de2500bc571fb85c5fe76c514769b98101a2442**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00450-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESUS MARIA ARISTIZABAL FRANCO	CC. 3578685
DEMANDADO	MARIO LUIS NORIEGA LOZANO	CC. 1082879205

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia escrita dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA en que aparece como ejecutante JESUS MARIA ARISTIZABAL FRANCO contra MARIO LUIS NORIEGA FRANCO.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante activó el aparato judicial con la presentación de una demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARIO LUIS NORIEGA FRANCO por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), más los intereses corrientes y moratorios, las costas y agencias en derecho. Expuso como sustento fáctico de su libelo el acreedor lo siguiente:

Manifiesta que el demandado el 22 de enero de 2017 suscribió en favor del señor MARIO LUIS NORIEGA FRANCO, a título de mutuo, la cantidad de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) con fecha de exigibilidad 22 de septiembre de 2017. Que el demandado no ha cancelado capital ni los intereses. El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

Por medio de auto adiado 12 de octubre de 2018, el juzgado tercero civil municipal de Santa Marta, libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el señor MARIO LUIS NORIEGA LOZANO por el capital pretendido, esto es, SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios y las costas del proceso.

La parte ejecutada al ser notificada, le confirió poder a un abogado y dentro de la oportunidad procesal, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas "Tacha de falsedad del título valor" e "Inexistencia de la obligación".

Dicho lo anterior, en auto fechado 20 de noviembre de 2018 se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, a la parte ejecutante y dentro de la oportunidad fue descorrida.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00450-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESUS MARIA ARISTIZABAL FRANCO	CC. 3578685
DEMANDADO	MARIO LUIS NORIEGA LOZANO	CC. 1082879205

Luego la Juez Tercera Civil Municipal de Santa Marta se declaró impedida para seguir conociendo de este asunto, pasando el conocimiento de este asunto a nuestro homologa Cuarto, quien le sigue en turno; luego se presentó cambio en la titularidad del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta provocando que este se declara impedido para seguir conociendo de él; por lo que el conocimiento llegó a esta célula judicial, avocando el conocimiento con auto del 6 de noviembre de 2019 y citando a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; las personas enfrentadas en *la litis*, ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas jurídicas/naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos que permiten decidir de mérito.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los escritos arrimados con la demanda, pues la parte actora, allegó título valor en su favor en el que aparecen como obligadas las ejecutadas.

Tiene sentado la doctrina, que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual, el acreedor, fundándose en la existencia de título documental, pagará que hace plena prueba contra las deudoras, demanda por el Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste, coactivamente, obligue a las deudoras al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Dentro del proceso ejecutivo, el título, es presupuesto de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta de los intervinientes, qué deberá condicionarse a los elementos esenciales y generales determinados por la legislación, esto con el fin de que, ante el incumplimiento del deudor, se satisfaga la obligación insoluta.

Presentada una demanda bajo esos parámetros, el funcionario judicial deberá proferir la orden de pago en los términos solicitados, puesto que hasta ese instante el conocimiento que se tiene es apenas sensorial. Sin embargo, puede suceder que en ese estudio no advirtió la existencia de irregularidades o deficiencias en el título que impedían proceder conforme a lo pedido, por ello, la legislación le ha otorgado al deudor la facultad de pronunciarse respecto de la orden de pago una vez notificado, en tanto que en el término de traslado de la demanda podrá, presentar sus mecanismos de oposición, especialmente a través de las excepciones de mérito, alegar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos contra la obligación que se le cobra y el derecho vertido en ella, a no compartir la exigencia del actor, y por tanto, si es del caso, traer las pruebas del negocio subyacente, a efecto de hacer prevalecer la verdad real a la que muestra el título.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00450-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESUS MARIA ARISTIZABAL FRANCO	CC. 3578685
DEMANDADO	MARIO LUIS NORIEGA LOZANO	CC. 1082879205

Esta judicatura hará el estudio de las excepciones de mérito propuesta por la ejecutada, señor MARIO LUIS NORIEGA LOZANO, denominadas “Tacha de falsedad del título valor” e “Inexistencia de la obligación” sustentadas de manera conjunta, indicando que el demandado no ha realizado ningún negocio jurídico con el demandante, quien es su exsuegro. Agregó que el demandado convivió por las de cinco (5) años con la señora Mary Luz Aristizábal duque, hija del demandante, y quien tenía acceso a documentos, firmas y títulos valores ya que se dedicaban a actividades comerciales, siendo esta con maniobras engañosas realizado la letra de cambio a favor de su padre, ello con el fin de defraudar la sociedad de hecho que estaba por disolverse y liquidarse en el proceso que adelanta el Juzgado Primero de Familia. Agregó que el demandado no cuenta con la capacidad económica para prestar la suma de dinero contenida en el título valor.

Al recorrer el traslado la parte ejecutante manifestó que la formulación de tacha de falsedad no cumple con los requisitos de ley, puesto que no expresa y explica concretamente en que consiste la falsedad, cuáles son los reparos que a su juicio constituyen la falsedad. Referente a la letra adjunta como título ejecutivo, dijo que, pese a que la ley lo presume auténtico, la firma y huella del demandado, señor MARIO LUIS NORIEGA LOZANO fue autenticada ante el Notaría Cuarta del Circulo de Santa Marta, acto que no fue tachado de falso, siendo la proposición de las excepciones una maniobra dilatoria.

Descendiendo al sub examine, tal como se anunció en el sentido del fallo se accederá a las pretensiones de la demanda, es decir ejecutar la letra de cambio suscrita por las partes el 22 de enero de 2017 por los señores JESUS ARISTIZABAL BLANCO y MARIO NORIEGA LOZANO por el monto de \$70.000.000 con fecha de exigibilidad del 22 de septiembre de 2017, reconocimiento intereses solicitados.

En desarrollo del juicio se recaudaron elementos de prueba relevantes como los siguientes documentales:

- Letra de cambio creada el 22 de enero de 2017.
- Auto de fecha 29 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta.

Fue recepcionado el interrogatorio de parte dentro de la audiencia que, de manera obligatoria, deben verificarse, JESUS MARIA ARISTIZABAL FRANCO, quien dijo que se dedicaba a las actividades de madera, agricultura y ganado; estas, le generaban un capital importante, el cual utilizaba para prestar a terceros exigiendo siempre la firma de una letra de cambio, insistiendo en que el señor MARIO LUIS NORIEGA LOZANO había reconocido de manera voluntaria la firma del documento, mismo que fue llevado en sobre cerrado hasta Santa Marta, manifestando que accede al préstamo de este dinero por recomendación de su hija la señora MARY LUZ ARISTIZABAL FRANCO

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00450-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESUS MARIA ARISTIZABAL FRANCO	CC. 3578685
DEMANDADO	MARIO LUIS NORIEGA LOZANO	CC. 1082879205

En cuanto al interrogatorio de la parte demandada, MARIO LUIS NORIEGA LOZANO, no se recaudó ante la falta de asistencia a la audiencia inicial, en donde se impusieron las sanciones pecuniarias y procesales.

Se ordenó la práctica de prueba grafológica, la cual no se pudo recaudar ante la comparecencia del demandado, señor MARIO LUIS NORIEGA LOZANO.

De los testimonios decretados y escuchados contamos con el de MARY LUZ ARISTIZABAL FRANCO, quien en su declaración manifestó que fue la persona que presentó a las partes del presente proceso, recomendando al señor MARIO LUIS NORIEGA LOZANO ante el señor JESUS MARÍA ARISTIZABAL BLANCO, dado que en ese momento el primero era su pareja sentimental, insistió en que estuvo presente al momento de la negociación y al tanto de los detalles tales como el monto prestado y la firma de la letra de cambio; finalmente manifestó que el dinero objeto de este proceso fue entregado en efectivo por parte del señor JESUS MARÍA ARISTIZABAL BLANCO al demandado y que este lo recibió a conformidad.

Según lo recaudado, tiene el despacho que existe claridad en los detalles recopilados en las pruebas de interrogatorio oficioso y testimonio frente a la letra de cambio, esto es su valor y condiciones de pago; es importante recalcar que la parte ejecutada no fue diligente o activa en el desarrollo probatorio.

Por otro lado, es evidente para el despacho que bajo la letra de cambio por valor de \$70.000.000, el señor MARIO LUIS NORIEGA LOZANO se obligó para con el señor JESUS MARIA ARISTIZABAL FRANCO a cancelar la suma mencionada el 22 de septiembre de 2017.

Ahora, respecto a la tacha de falsedad presentada ha de tenerse en cuenta, que en principio en tratándose de títulos ejecutivos, éstos se encuentran provistos de la presunción especial de que trata el artículo 252 del C. P. C., que a la letra dice: “ Se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”.

De lo anterior resulta, que en el evento en que se alegue la tacha de falsedad de un documento que se pretende hacer valer en un proceso como título ejecutivo, como sucede en el sub-júdice, se debe desvirtuar la presunción de autenticidad que la ley le atribuye; para lo cual habrán de aportarse al proceso los medios probatorios idóneos capaces de validar la tacha de falsedad incoada por el demandado. Pese a lo anterior, tiene el despacho que no se aportaron pruebas tendientes a desvirtuar la letra de cambio objeto de litigio, es más, no existió colaboración por parte del interesado en la prosperidad de la mencionada tacha de falsedad, dado que la prueba pericial grafológica decretada oficiosamente, no pudo realizarse por la inasistencia del ejecutado.

En este orden de ideas, al no responsabilizarse la parte ejecutada de la carga probatoria, como era su deber hacerlo, teniendo en cuenta que lo pretendido en este proceso, es la ejecución de un título valor, el cual goza de ciertas características, como la autonomía, la

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00450-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESUS MARIA ARISTIZABAL FRANCO	CC. 3578685
DEMANDADO	MARIO LUIS NORIEGA LOZANO	CC. 1082879205

literalidad, presunción de autenticidad, entre otras, la excepción de creación maliciosa del título-derivada del negocio jurídico, está llamada a fracasar. Caso contrario del ejecutante que cumplió a cabalidad con lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., donde se establecía una obligación expresa, clara y exigible; constituida en un pagaré.

Como en el plenario no obra medio probatorio distinto del entregado por el ejecutante y la testimonial de la señora MARY LUZ ARISTIZABAL FRANCO, al no haber probado el obligado su medio exceptivo, su valor jurídico permanece incólume de tal manera que el derecho incorporado en el documento es verídico, esto es, no resultó desvirtuada la literalidad del título, letra de cambio, que por su naturaleza tiene la calidad de título valor, y se parte de que su contenido es cierto e indiscutible, permitiendo ello que se dicte sentencia en la que se se declararán NO PROBADA las excepciones de Tacha de falsedad del título valor” e “Inexistencia de la obligación”, promovida por la ejecutada y se ordene seguir adelante con la ejecución.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE NO PROBADAS** las excepciones de Tacha de falsedad del título valor” e “Inexistencia de la obligación”, propuestas por el ejecutado MARIO LUIS NORIEGA LOZANO en este proceso, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, calendado 12 de octubre de 2018.

TERCERO: Liquidese el crédito de conformidad a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho a cargo del extremo pasivo, la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15420a320bc43f30ed66232d0e970609a8a0040b068d1ef426335c3e6cb7b3**

Documento generado en 29/01/2024 09:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<i>REFERENCIA</i>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2023-00241-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	BANCO DE OCCIDENTE SA	NIT 890.300.279-4
<i>DEMANDADO</i>	ELAINE DE JESÚS PORTO GONZALEZ	CC 36.559.967

Viene al despacho el proceso bajo referencia en atención a la solicitud de liquidación de costas realizada el 27 de noviembre de 2023 por la parte demandante, la cual fue puesta en traslado el 14 de diciembre de ese mismo año.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3ª Y 4ª del artículo 446 del C. G. del P., se desprende que la liquidación de costas realizada por la secretaría no fue controvertida y se ajusta a lo previsto en el proceso, por tal razón, esta agencia judicial procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e8cc550a71837bdd8c9c58886248c03ba807494922a9006106bd886833d24e**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00319-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	FUNDACION EDUCATIVA LICEO VERSALLES	NIT. 900917920-2

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la liquidación actualizada del crédito, en ella se incluye como capital la suma de \$63.542.438.97, saldo de intereses corriente \$15.912.749.21; Saldo interés de mora \$20.131.988.07; Cargos fijos \$14.905.513.38, que le da un resultado de \$114.492.690.34.

Si bien es cierto que conforme al artículo 446 de la norma adjetiva, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago y es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que con el libelo genitor se pretendió \$72.843.416 por capital, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y \$3.849.166 por concepto de intereses corrientes; luego, el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de la liquidación del crédito presentada a esta agencia judicial, anota como capital una suma inferior a la cifra por la que se libró la orden de pago, esto es, \$63.542.438.97 sin entrar a justificar por qué disminuyó, de igual manera anota un rubro correspondiente a “Cargos fijos” por cuantía de \$14.905.513.38 que no está relacionado en el título ejecutivo y mucho menos en las pretensiones de la demanda e intereses corrientes en cuantía de \$15.912.749.21.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Capital: \$72.843.416

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00319-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	FUNDACION EDUCATIVA LICEO VERSALLES	NIT. 900917920-2

Periodo	Tasa interés moratoria anual	Tasa interés moratoria mensual	Número de días del periodo	
jul-21	17,18%	25,770%	16	\$ 834.300
ago-21	17,24%	25,860%	31	\$ 1.622.101
sep-21	17,19%	25,785%	30	\$ 1.565.223
oct-21	17,08%	25,620%	31	\$ 1.607.047
nov-21	17,27%	25,905%	30	\$ 1.572.507
dic-21	17,46%	26,190%	31	\$ 1.642.801
ene-22	17,66%	26,490%	31	\$ 1.661.619
feb-22	18,30%	27,450%	28	\$ 1.555.207
mar-22	18,47%	27,705%	31	\$ 1.737.831
abr-22	19,05%	28,575%	30	\$ 1.734.584
may-22	19,71%	29,565%	31	\$ 1.854.502
jun-22	20,40%	30,600%	30	\$ 1.857.507
jul-22	21,28%	31,920%	31	\$ 2.002.223
ago-22	22,21%	33,315%	31	\$ 2.089.726
sep-22	23,50%	35,250%	30	\$ 2.139.775
oct-22	24,61%	36,915%	31	\$ 2.315.540
nov-22	25,78%	38,670%	30	\$ 2.347.379
dic-22	27,64%	41,460%	31	\$ 2.600.631
ene-23	28,84%	43,260%	31	\$ 2.713.539
feb-23	30,18%	45,270%	28	\$ 2.564.817
mar-23	30,84%	46,260%	31	\$ 2.901.717
abr-23	31,39%	47,085%	30	\$ 2.858.194
may-23	30,27%	45,405%	31	\$ 2.848.087
jun-23	29,76%	44,640%	15	\$ 1.354.888
Subtotal				\$47.981.745

En resumen, sumado el capital y los intereses corrientes y moratorios, queda así:

Capital	\$72.843.416
Intereses causados y no pagados reconocidos en la demanda	\$3.849.166
Intereses moratorios desde el 15 de junio de 2021 hasta el 15 de junio de 2023	\$47.981.745
Gran total	\$124.674.327

Son: Ciento veinticuatro millones seiscientos setenta y cuatro mil trescientos veintisiete pesos (\$124.674.327)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82d43a4b0288366008b03c97af66ac7375aa0a6a8219be12df4225ba56cc896**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00518-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO	C.C. 19.620.942

De conformidad con el numeral 3ª del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.620.000).

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ce21235b859b696e51d6e726a3f7d48c3b77a6df25eea11b6de469a6b53d1e**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00048-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL CANTILLO RONDON	CC. 1.082.899.230
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.)	

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, presentado por la vinculada MARIA JOSE CAMPO MERCADO a través de apoderado judicial, en su calidad de hija – heredera determinada de YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.), contra el auto de fecha 9 de agosto de 202, concretamente en el artículo segundo de la parte resolutive mediante el cual se dispuso tener por notificado por conducta concluyente de la orden de pago de fecha 22 de abril de 2022, desde el 17 de enero de 2023.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Alega la recurrente que la notificación por conducta concluyente no opera como lo estableció el despacho desde el 17 de enero de 2023, sino a partir del momento en que quede ejecutoriado el auto de fecha 9 de agosto de 2023 publicado en el estado del día 10 de agosto del mismo mes y año. Agregando que el 14 de agosto de 2023, el despacho remitió al suscrito enlace para efectos de la notificación del mandamiento de pago y el traslado de la demanda solicitada, notificación y traslado que debe entenderse realizado en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante manifestó que el despacho judicial ha actuado con apego a las normas procedimentales y que no hay lugar a acceder al recurso pretendido de conformidad con lo preceptuado en el art. 91 del C.GP.; sostuvo que se debe tener claridad en el hecho de que una cosa es la notificación por conducta concluyente y otra muy distinta es el traslado de la demanda para efectos de contabilizar los términos para su contestación, situaciones jurídicas procesales que no siempre se encuentran concomitantes para una misma fecha, como ocurre en el presente caso.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el artículo segundo de la parte resolutive del auto fechado 9 de agosto de 2023, sea revocado en esta decisión y en su lugar se tenga a la heredera determinada, señora MARIA JOSE CAMPO MERCADO, notificada desde el auto que le reconoció personería a su poderdante, esto es, la fecha de la providencia atacada.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00048-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL CANTILLO RONDON	CC. 1.082.899.230
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.)	

Para entrar a resolver la tensión que se presenta en este asunto, a saber, determinar la fecha exacta en que ocurrió la notificación por conducta concluyente, es preciso hacer un breve resumen de las actuaciones relevantes para ello, como a continuación pasamos a ver:

Fecha	Actuación
22 de Abril de 2022	Auto: Libra orden de pago.
13 de octubre de 2022	Auto: Designa curador ad litem de los herederos indeterminados.
17 de enero de 2023	El Dr. Alfonso Campo presenta memorial poder como apoderado de María José Campo Mercado.
9 de agosto de 2023	Auto: remueve curador ad litem, designado otro en remplazo; entiende notificada por conducta concluyente desde el 17 de enero de 2023, concediendo los términos de ley para que se solicite el enlace del expediente digital, el que trata la Ley 2213 y para ejercer el derecho de defensa, también se reconoce personería al abogado Alfonso Campo.
14 de agosto de 2023	Se remite enlace del expediente.
15 de agosto de 2023	El abogado Alfonso Campo presenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que nos ocupa.
Agosto 17 de 2023	El abogado Alfonso Campo presenta excepciones previas, a través de recurso de reposición contra la orden de pago.

Sobre el particular, nos enseña la norma adjetiva en su artículo 301, lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Leído una vez el soporte para tener por notificada por conducta concluyente a la señora María José Campo Mercado, tuvimos en cuenta lo normado en el primer inciso del artículo 301 del C.G.P. que consagra el supuesto del evento en que la persona a notificarse manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione; pues bien, al dar lectura al memorial poder y el documento con el cual se incorpora al proceso, vemos que en ninguno de sus apartes se indica que conocen de la orden de pago; en razón de lo anterior, es del caso darle la razón al recurrente; puesto que, en el sub examine lo correcto es aplicar lo señalado en el inciso segundo del citado artículo, que marca el derrotero cuando un ciudadano constituye apoderado judicial para que lo represente en determinado asunto, en este supuesto se entiende notificado por conducta concluyente el día en que se notifique

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00048-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL CANTILLO RONDON	CC. 1.082.899.230
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.)	

el auto que le reconoce personería; con base en este análisis, resulta pertinente acceder a la revocatoria del numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 9 de agosto de 2023, para tener notificado por conducta concluyente desde esa fecha, manteniendo incólumes los demás numerales.

En lo que concierne al recurso de reposición presentado en contra de la orden de pago, el mismo será desatado cuando se integre la relación jurídico procesal con la notificación de dicha providencia al auxiliar de justicia y halla fenecido el termino para ejercer del derecho de defensa, al tenor de lo dispuesto en el art. 438 del C.G.P.

Con fundamento en lo analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral segundo del auto de fecha 9 de agosto de 2023, el cual queda así:

“SEGUNDO: Téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de la orden de pago de fecha 22 de abril de 2022 a la señora MARIA JOSE CAMPO MERCADO en calidad de heredera determinada de YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.) desde el 9 de agosto de 2023.”

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutive del auto de calendas 9 de agosto de 2023, se mantienen incólumes.

TERCERO: Desatar el recurso de reposición presentado por la señora MARIA JOSE CAMPO MERCADO en calidad de heredera determinada de YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.), una vez se haya agotado el tramite secretarial que impone el art. 438 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c4ae8604f1e08eaeaf75cbbd4bffaada13e639cdc602416c1762478fe1e50**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00508-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	ALEXIS MARTINEZ POLO	CC. 85151490

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 11 de agosto de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 2022, corregido mediante auto de fecha 25 de enero de 2023.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00725-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S. A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	JACQUELINE JANETH BARROS MORENO	CC. 39049343

Por otro lado vemos que el polo activo solicita el decreto de medida cautelar en contra de los bienes de su contraparte, toda vez, que la petición es procedente al tenor de lo señalado en el art. 593 del C.G.P., se accederá a ella.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCOLOMBIA S. A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017: Capital: Treinta y ocho millones sesenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$38.063.638); intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2022 al 28 de septiembre de 2023: Quince millones novecientos dieciocho mil veinte pesos con 89/100 (\$15.918.020.89). **Total: Cincuenta y tres millones novecientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con 89/100 (\$53.981.658.89).**

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, del salario, demás prestaciones económicas que devengue o le adeuden al demandado ALEXI MANUEL MARTINEZ POLO identificado con la CC. 85151490 como empleado de C.I. PRODECO S.A; en la eventualidad de que su vinculación sea por prestación de servicios, se solicita el embargo del 50%, de los dineros devengados o adeudados por el mencionado demandado. El embargo se limita preventivamente en la cantidad de Cincuenta y tres millones novecientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con 89/100 (\$53.981.658.89). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 594 num. 2 del C.G.P., para ello deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por autoridad competente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2df0f0100de3591f09719c9a11348a2aa2b0a3b7be5cedcbbbeac13947babb29**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL- PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ENILDA ESTHER RAMOS PALMERA	CC. 22345356
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE TRIVIÑO VALENCIA (Q.E.P.D.)	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia INICIAL de manera virtual de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, asimismo se decretarán las pruebas con el fin de agotar en la misma diligencia el objeto de que trata el art. 373 ibídem.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a audiencia virtual para la continuación de la INICIAL el día 16 de abril de 2024 a las nueve y treinta horas (H:09.30 A.M.).

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Citar a las partes para que asistan a la AUDIENCIA a surtir la etapa de conciliación esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

CUARTO: Citar a las partes para que asistan a rendir interrogatorios, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se le advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley procedimental en su art. 205 y 372 numeral 4º del C.G.P.

QUINTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem.

SEXTO: Ordenar como pruebas de la parte demandante: ENILDA ESTHER RAMOS PALMERA A. Téngase como pruebas documentales:

- Memorial -poder.
- Resolución No. 1214 del 16 de marzo de 2001 expedida por la Alcaldía Mayor del Distrito de Santa Marta.

REFERENCIA	VERBAL- PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ENILDA ESTHER RAMOS PALMERA	CC. 22345356
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE TRIVIÑO VALENCIA (Q.E.P.D.)	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

- Certificado especial de propiedad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- Certificado de avaluo catastral expedido por el IGAC el 14 de marzo de 2018.
- Certificado de tradición No. 080- 78813 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Registro civil de matrimonio de los contrayentes Felipe Triviño Valencia y Enilda Esther Ramos Palmera con indicativo serial No. 04535748.
- Registro civil de defunción del finado Felipe Triviño Valencia (Q.E.P.D.) con indicativo serial No. 04535748.
- Fotocopia de la factura del servicio público de energía eléctrica de los meses de noviembre y diciembre de 2017.
- Fotocopia de la factura del servicio público de acueducto y alcantarillado de los meses de noviembre y diciembre de 2017.
- Fotocopia de la factura del servicio público de gas natural de los meses de noviembre y diciembre de 2017.

B. Decretar los testimonios de los señores:

- Margarita de Jesús Pérez González
- Maritza del Carmen Cabal Vásquez
- Luis Alfredo Prens Avendaño

Que se practicarán en la misma diligencia a los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

C. Se rechazan por impertinentes las siguientes pruebas documentales, de conformidad con lo establecido en el art. 168 del C.G.P., en razón a que no se indica que se pretende demostrar con ellas e incluso teniéndolas como tales no influirían en la decisión de este asunto.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del demandante.

SEPTIMO: Ordenar como pruebas de la parte demandada: Luis Alfonso Triviño Fontalvo, Jakeline del Carmen Triviño Gonzalez y Fanny Elena Triviño Fontalvo en calidad de heredero determinado de Felipe Triviño Valencia.

A.- Téngase como pruebas documentales

- ✓ Memorial –poder
- ✓ Registro Civil de nacimiento de Luis Alfonso Triviño Fontalvo suscrito por el Inspector de Policía del corregimiento de Sevilla.
- ✓ Registro Civil de nacimiento de Jakeline del Carmen Triviño Gonzalez con indicativo serial No. 12586486.
- ✓ Registro Civil de nacimiento de Fanny Elena Triviño Fontalvo con indicativo serial No. 4162621
- ✓ Acuerdo de conciliación ante la Casa de Justicia celebrada el 7 de noviembre de 2017, suscrita por Luis Alfonso Triviño Fontalvo, Jakeline del Carmen Triviño Gonzalez y Fanny Elena Triviño Fontalvo y Enilda Esther Ramos Palmera.

B. Decretar los testimonios de los señores:

- Jhin Antonio De la Hoz Castro.
- Nelson Orozco Fornaris

REFERENCIA	VERBAL- PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ENILDA ESTHER RAMOS PALMERA	CC. 22345356
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE TRIVIÑO VALENCIA (Q.E.P.D.)	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

- Rosmira Cagua Escorcía.
- Carlos Triviño Cagua

C. Se rechazan por impertinentes las siguientes pruebas documentales, de conformidad con lo establecido en el art. 168 del C.G.P., en razón a que no se indica que se pretende demostrar con ellas e incluso teniéndolas como tales no influirían en la decisión de este asunto.

Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de Luis Alfonso Triviño Fontalvo, Jakeline del Carmen Triviño Gonzalez y Fanny Elena Triviño Fontalvo.

OCTAVO: Decretar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la petición con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la parte demandante la que se realizará en el curso de la audiencia antes señalada. Se le advierte a la demandante que debe proporcionar los medios necesarios para la evacuación de la misma.

NOVENO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d95b1e68f3954ed8be0678cd682b5d5133a81c8a068599732949849bfcee3a0**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00379-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	NIT. 860402272-2
DEMANDADO	SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S.	NIT. 900967439-4
	JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ	CC. 85470694

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 31 de mayo de 2023, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S. y JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ.

Por auto de fecha 15 de junio de 2023, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S. y JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ CON FECHA DE EXIGIBILIDAD 05 DE MAYO DE 2023 POR CUANTÍA DE NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 23/100 (\$94.568.962.23), por concepto de capital discriminados así:

1.1. NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON 34/100 (\$94.444.185.34), por concepto de capital de la obligación No. 87230012129.

1.2. CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 89/100 (\$124.776.89) por intereses de financiación causados desde el 5 de diciembre de 2022 hasta el 5 de mayo de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2023 hasta su pago total.

2. Por las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT que tenga o llegare a tener el demandado en distintas entidades financieras y el embargo de los bienes inmueble de propiedad de la pasiva identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-70932, 080-81155 y 080-76931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00379-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	NIT. 860402272-2
DEMANDADO	SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S.	NIT. 900967439-4
	JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ	CC. 85470694

De otro lado vemos que el representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. quien actúa como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito presentado a este juzgado informa la subrogación que ha realizado con BANCO DE OCCIDENTE S.A., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado respecto al pagaré base de la ejecución la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$47.222.093) a las obligaciones contraídas por SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S. y JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ.

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Así mismo, presentó poder otorgado por el representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el extremo pasivo recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 8 de agosto de 2023, a través de los canales virtual denunciado por la activa en la demanda, esto es, santamartaseafood@gmail.com y juancarlosortega09@hotmail.com entendiéndose surtida el 11 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00379-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	NIT. 860402272-2
DEMANDADO	SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S.	NIT. 900967439-4
	JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ	CC. 85470694

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

Con relación a la subrogación ella consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. pagó la suma de \$47.222.093, a la obligación contraída por SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S. y JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ garantizada con el pagaré adosado como título ejecutivo, suma que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 num 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con*

3

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

PROYECTO	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00379-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	NIT. 860402272-2
DEMANDADO	SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S.	NIT. 900967439-4
	JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ	CC. 85470694

preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito". De tal suerte que, tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., se convierte en acreedor de SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S. y JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ, por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del respectivo proceso por el pagaré base de la ejecución la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$47.222.093) a las obligaciones contraídas por SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S. y JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ, más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S. y JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijense las agencias en derecho por valor de Tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor de la demandada, señora SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S. y JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, del pagaré base de la presente ejecución por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$47.222.093) más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Tener a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. en los términos y para

4

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

PROYECTO	02
----------	----

<i>REFERENCIA</i>	EJECUTIVO	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2023-00379-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
<i>SUBROGATARIO</i>	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	NIT. 860402272-2
<i>DEMANDADO</i>	SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S.	NIT. 900967439-4
	JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ	CC. 85470694

los efectos del mandato conferido para que represente los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086b57e739ca8f3894a0067ad59873f8a35eb427feadfc217ae6cc3d628acca1**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520180026000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA SA	NIT 860034594-1
DEMANDADA:	DUBYS LOBO BARRIOS	C.C. 32.640.985

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial remitido vía correo electrónico al buzón institucional de este Juzgado por parte del apoderado judicial de la parte demandante en calendas del 24 de noviembre de 2023, en donde solicita la entrega de títulos judiciales constituidos a favor de su poderdante.

Por otro lado, en calendas del 01 de diciembre de esa misma anualidad, el extremo activo remite memorial electrónico en donde solicita anular el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación realizado en TYBA en calendas del 29 de noviembre del año anterior (archivo 14), toda vez que el mismo ya se había surtido y en razón a ello proceder a la entrega del título solicitado.

Visto el expediente, se destaca que en proveído del 17 de noviembre de 2023 se resolvió no reponer el auto del 30 de agosto de ese mismo año, a través del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y por error involuntario, en su numeral tercero se ordenó correr traslado del recurso de apelación por el término de tres (3) días a la parte demandante, a pesar que ya se había realizado dicho traslado (archivo No. 10 del expediente digital)

En ese orden de ideas, resulta procedente **ANULAR** por TYBA el traslado secretarial realizado por TYBA en calendas del 29 de noviembre de 2023, en atención a las razones anteriormente expuestas. Por secretaría proceder a cumplir con la orden.

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de los títulos judiciales al apoderado judicial de la parte demandante, adviértase que el presente proceso cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito en firme y aprobada, adicional a ello, se observa que el togado cuenta con las facultades para recibir títulos judiciales (folio 3 archivo 1).

Colofón de lo anterior, se **ACCEDE** a la entrega de los títulos judiciales constituidos en este proceso al abogado de la parte ejecutante, señor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, con cédula de ciudadanía No. 12.561.486 así como los demás que llegasen a constituirse al interior prenombrado ejecutivo.

Finalmente, de conformidad con el numeral 3ª Y 4ª del artículo 446 del C. G. del P., se desprende que la liquidación de costas realizada por la secretaría (18 de junio de 2019, folio 148 del archivo No. 01) no fue controvertida y se ajusta a lo previsto en el proceso, por tal razón, esta agencia judicial **PROCEDE** con su aprobación.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520180026000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA SA	NIT 860034594-1
DEMANDADA:	DUBYS LOBO BARRIOS	C.C. 32.640.985

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** por TYBA a través de secretaría, el expediente ante el superior jerárquico para la resolución de la apelación concedida en proveído del 17 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

04

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	04
----------	----

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10336dd32b009147c5e128421f5b314e93934e7b58b9f1a1d658bcc51adf5f3**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00081-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS	NIT. 830138303-1
DEMANDADA	NANCY DE JESUS MANJARRES LINERO	CC. 36546311

En atención a que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 4 de diciembre de 2023 no se pudo realizar ante las fallas en la conectividad que presentó la suscrita, es del caso proceder con su reprogramación.

Por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a AUDIENCIA VIRTUAL de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día 18 de abril de 2024, a partir de las 9:30 am.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bf0bd1f86c5f99b04ddd7a05c2301d8078996a3ce325a42a8431c9a7be1a56**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00123-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	ARMANDO LEON CABANA OROZCO	
DEMANDANTE	ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ	CC. 85470472

Habiéndose realizado las citaciones y comunicaciones de que trata el art. 490 del C.G.P., es pertinente citar a los interesados a la audiencia, de que trata el art. 501 ibídem de manera virtual de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a los interesados para audiencia virtual de INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes denunciados como de la sucesión de ARMANDO LEON CABANA OROZCO (Q.E.P.D.), para el día 25 de abril de 2024, a partir de las 9:30 A.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca4b6ade81e12ef8d0b917a18721b5c3ee45725f5a423b2963a282947af381**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00425-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	GILBERTO JUNIOR OROZCO BERDUGO	CC. 1082847837

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito, informando que las obligaciones contenidas en los pagarés de fecha 17 de abril de 2017 por valor de \$14.188.59, el Pagaré No. 77900087033 por valor de \$2.263.663 y el Pagaré de fecha 17 de abril de 2022 por valor de \$2.079.531, fueron pagados en su totalidad.

Antecede a esta providencia que por auto del 3 de octubre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 9 de septiembre de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00425-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	GILBERTO JUNIOR OROZCO BERDUGO	CC. 1082847837

la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

En lo que respecta a las obligaciones pagadas en su totalidad, en la parte resolutive se decretará la terminación de la ejecución respecto de cada una de ellas.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de las obligaciones respaldadas con los pagarés de fecha 17 de abril de 2017, el No. 77900087033 y el Pagaré de fecha 17 de abril de 2022.

SEGUNDO: Seguir con la ejecución del proceso en lo que concierne a la persecución del pago de las obligaciones garantizadas con los pagarés No. 45990012270 y 7810092799.

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

PAGARE 45990012270 Capital: CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$42.109.871); Intereses corrientes: Novecientos setenta y cinco mil setecientos dieciséis pesos con 57/100 (\$975.716.57); Intereses moratorios generados desde el 22 de julio de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2023 diez millones de pesos doscientos doce mil cincuenta y un pesos con 23/100 (\$10.212.051.23)

TOTAL: cincuenta y tres millones doscientos noventa y siete mil seiscientos treinta y nueve pesos con 15/100 (\$53.297.639.15)

PAGARE 7810092799 Capital: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/C (\$10.465.526); Intereses moratorios generados desde el 4 de abril de 2022 hasta el 10 de noviembre de 2023: cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil ciento cincuenta y nueve con 23/100 (\$4.839.159.23). **TOTAL: Quince millones trescientos cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 23/100 (\$15.304.685.23)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e687679ddaef64412ac24fca6348529c38f1865f20c2b16a36bb05f5384e26**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00393-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.	NIT. 900406150-5
CESIONARIO	FIDUCIARIA COOMEVA S.A.	NIT. 900978303-9
DEMANDADO	ELSA NURY TOVAR AMAYA	CC. 36175780

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la cesión de derechos de crédito entre esta y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA y en ese orden nos pronunciaremos.

Antecede a esta providencia que por auto del 17 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2022 corregido con proveído del 28 de noviembre de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00393-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.	NIT. 900406150-5
CESIONARIO	FIDUCIARIA COOMEVA S.A.	NIT. 900978303-9
DEMANDADO	ELSA NURY TOVAR AMAYA	CC. 36175780

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

De otra arista atisbamos que BANCOOMEVA S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Conforme a los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00393-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.	NIT. 900406150-5
CESIONARIO	FIDUCIARIA COOMEVA S.A.	NIT. 900978303-9
DEMANDADO	ELSA NURY TOVAR AMAYA	CC. 36175780

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCOOMEVA S.A., a través de escrito que antecede, informa que efectuó la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCOOMEVA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **A) Pagaré No. 00000227667**: Saldo de Capital Insoluto: Setenta y ocho millones setecientos ocho mil setecientos cuarenta y un pesos (\$78.708.741); Intereses corrientes liquidados desde el 25 de septiembre de 2021 hasta el 10 de febrero de 2022: Trece millones ochocientos treinta y un mil quinientos cuatro pesos

¹ Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00393-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.	NIT. 900406150-5
CESIONARIO	FIDUCIARIA COOMEVA S.A.	NIT. 900978303-9
DEMANDADO	ELSA NURY TOVAR AMAYA	CC. 36175780

(\$13.831.504); Intereses moratorios desde el 11 de julio de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023: Veintinueve millones ochocientos tres mil novecientos noventa y ocho pesos con 18/100 (\$29.803.998.18). **Total: Ciento veintiún millones ciento treinta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos con 54/100 (\$121.139.650.54).**

SEGUNDO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOOMEVA S.A. y aceptada por FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

TERCERO: Tener a FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Tener a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3e38201d4895048784f81a5ae956670edca58594924eedb5648fb0b25a2c5e**

Documento generado en 29/01/2024 09:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00554-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	FREDYS DAVID MEDINA YANCE	CC. 1082860091

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 16 de septiembre de 2022, el BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra FREDYS DAVID MEDINA YANCE.

Por auto de fecha 14 de octubre de 2022, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de FREDYS DAVID MEDINA YANCE, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra FREDYS DAVID MEDINA YANCE C.C. 1.082.860.091, y a favor de BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4, por las siguientes sumas:

- 1.1. SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 71.620.563,00) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 653258808.*
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.*
- 1.3. Por los intereses corrientes liquidados desde el día 5 de febrero de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022, consistente en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$3.470.636,00)*
- 1.4. Por las costas y agencias en derecho.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o fiducias que tenga o llegare a tener el demandado en distintas entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00554-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	FREDYS DAVID MEDINA YANCE	CC. 1082860091

expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 30 de noviembre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en la demanda, esto es, fredysmedina0512@gmail.com entendiéndose surtida el 5 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra FREDYS DAVID MEDINA YANCE por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de Tres millones diez mil pesos (\$3.010.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8bab4472b2031bf81fad7648f8dcd6af3b78ad7e1cc1bc94b9500206994b5**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00016-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	NEILA DE JESUS LOPEZ FIHOLL	CC. 26846112
	ADELA MORENO FLOREZ	CC. 36559580

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023, en lo que respecta a los numerales 2, 3 y 6.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Alega la recurrente que las demandadas se notificaron por conducta concluyente sobre la existencia de este proceso, en el documento de suspensión firmado, autenticado y presentado por las partes el 6 de febrero del 2023, las demandadas manifestaron que nos damos por notificadas del mandamiento ejecutivo, dictado en el proceso de la referencia y renunciamos al término legal para proponer excepciones y presentar recurso.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que los numerales 2, 3 y 6 de la parte resolutive del auto fechado 10 de agosto de 2023, sea revocado en esta decisión y en su lugar se tenga a las demandadas, notificadas por conducta concluyente sobre la existencia del proceso.

Para entrar a resolver la tensión que se presenta en este asunto, a saber, determinar si la pasiva está o no notificada por conducta concluyente, es preciso hacer un breve resumen de las actuaciones relevantes para ello, como a continuación pasamos a ver:

Fecha	Actuación
12 de enero de 2023	Radicación de la demanda
6 de febrero de 2023	En memorial suscrito por el abogado demandante y coadyuvado por las demandadas, esta ultimas manifiestan: “... nos damos por notificadas del mandamiento ejecutivo, Dictado en el proceso de la referencia y renunciamos al término legal para proponer excepciones y presentar recurso”. Ambos

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00016-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	NEILA DE JESUS LOPEZ FIHOLL	CC. 26846112
	ADELA MORENO FLOREZ	CC. 36559580

	extremos procesales solicitan la suspensión del proceso por 4 meses, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas.
21 de febrero de 2023	Auto: Inadmite la demanda.
24 de febrero de 2023	El abogado demandante presente memorial subsanando la demanda.
17 de marzo de 2023	Auto: Suspende el proceso por 4 meses.
9 de agosto de 2023	Auto: Libra orden de pago; en el numeral 2 de la parte resolutive se ordenó la notificación a las demandadas; en el 3, se ordenó correr traslado de la demanda a las demandadas para que ejerzan el derecho de defensa y en el 6, se ordenó a la parte ejecutante que envíe a su contraparte copia de la demanda y anexos así como cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

Como puede observarse para el 6 de febrero de 2023, fecha en que se presenta el memorial de suspensión del proceso y en el cual manifiestan las demandadas que se dan por notificadas por conducta concluyente, aun el despacho no había emitido el primer pronunciamiento, por lo que no había providencia por notificar.

Recuérdese lo que sobre el particular, nos enseña la norma adjetiva en su artículo 301, lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (subrayas nuestras).

Indica la norma procedimental en su primer inciso que una parte se entenderá notificada por conducta concluyente cuando manifieste que conoce de determinada providencia y en el memorial la pasiva dijo “nos damos por notificadas del mandamiento ejecutivo”, decisión que para la fecha de presentación del memorial no se había proferido, tal y como se detalló el 21 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y posteriormente, más exactamente el 9 de agosto de 2023, se libró la orden de pago; entonces, la parte demandada no puede informar que se da por enterada de una decisión que no ha sido emitida por el despacho, esa potísima razón es el motivo para no revocar los numerales 2, 3 y 6 de la parte resolutive del auto fechado 10 de agosto de 2023.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00016-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	NEILA DE JESUS LOPEZ FIHOLL	CC. 26846112
	ADELA MORENO FLOREZ	CC. 36559580

Con fundamento en lo analizado el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: No revocar los numerales 2, 3 y 6 de la parte resolutive del auto fechado 10 de agosto de 2023, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c41cb32d9412498682d632e0f5a695d5d7555b43e63a35596ce105d400785**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00166-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	HULDIS DEL CARMEN DACONTE MANJARRES	C.C. 39.049.698

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la solicitud de retiro interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico remitido el 21 de noviembre de los cursantes-

La anterior pretensión, debe estudiarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, que a su tenor literal expresa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso si bien se encuentra admitido, también se advierte notificación a la parte ejecutada, por lo tanto, no es procedente acceder al retiro de la demanda.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para que represente a la parte demandante en este proceso, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme al poder otorgado.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder al retiro de la demanda ejecutiva iniciado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra HULDIS DEL CARMEN DACONTE MANJARRES por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Tener a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3d96c9157f5e3caa1fb282489f961d5b1a98cb683f3f74909543186cdaa3d**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-03-005-2013-00513-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.	NIT No. 860516834 1
CESIONARIO	BANCO AV VILLAS S. A.	
DEMANDADO	ELVIRA FATIMA CANO ESCALONA	CC. 36.535.340

Viene al despacho el presente proceso por el poder otorgado por el señor JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA como representante legal de la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., NIT 860516834-1 a la abogada KAREM VANESSA FORERO RODRIGUEZ.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la terminación del poder de la abogada JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ.

Por otra parte, se le reconocerá personería a la abogada KAREM VANESSA FORERO RODRIGUEZ para que represente al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., conforme al poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la abogada KAREM VANESSA FORERO RODRIGUEZ para que represente al GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02cc540ed123dc843ece5a376e3ff9f92bc4eca1eaa8cbf0a452cdcdf1b54f2**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00552-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GILBERTO ACUÑA REYES	
DEMANDADO	SAID JOSE KDAVID NAVARO	C.C. 1.082.849.579

Visto el proceso de la referencia, observa este despacho que por error involuntario se consignó equivocadamente el segundo apellido del demandado en el encabezado del auto de calendas veintidós (22) de agosto del 2017, por medio del cual se declaró dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar medidas cautelares,

En ese sentido, destáquese que el artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por consiguiente, se ordenará corregir la providencia de fecha veintidós (22) de agosto del 2017 corrigiendo el apellido del demandado, advirtiendo que la orden no ha podido ser ejecutada por dicho error, lo que conlleva a la determinación de corrección aquí efectuada y dejando incólume las demás decisiones adoptadas

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha de veintidós (22) de agosto del 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, el encabezado o referencia quedará así:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00552-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GILBERTO ACUÑA REYES	
DEMANDADO	SAID JOSE KDAVID NAVARO	C.C. 1.082.849.579

TERCERO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en dicho proveído.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc75d4e44ed750f60a30392a7c42bcb21bd52ecf321538014e2c7c0114f6e0ff**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-009-2017-00461-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT	NIT. 830053994-4
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO PEDREROS OVALLE	CC. 11228347

En atención al memorial anterior consideramos **Reconocer personería** a COLLECT PLUS S.A.S, representado legalmente por el abogado Wilson Castro Manrique, como apoderado judicial de la parte demandante (Cesionario), PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a000b8cad9bda1ceb3f7ae565db6036871cc5c01ed83d2206c19b95d5271c**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00368-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	LUZ MERLY RACERO MIRANDA PABLO DE JESUS MONTES PINTO KATIUSKA GOENAGA DE CABALLERO	CC. 36543771 CC. 12555266 CC. 36544587

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 18 de octubre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ANGELINA HERNANDEZ PEREZ	CC. 36640239

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré No. 129338. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CON CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$69.209.052,00) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081e4071315adf95fdab09b3d30f1434fce3276a197eb25670b522dbc6ac028**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00653-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO	MIGUEL ALBERTO MEDINA PEREZ	CC. 12.540.600

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 26 de abril de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00653-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO	MIGUEL ALBERTO MEDINA PEREZ	CC. 12.540.600

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré No. 457917148:

NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$92.489.912,09) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 11 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7535fedc7c76076adba39f8630ebc5b278633391226679c4c486bdadbe9924**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ANGELINA HERNANDEZ PEREZ	CC. 36640239

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 28 de septiembre de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 20 de junio de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ANGELINA HERNANDEZ PEREZ	CC. 36640239

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/L (\$222,416.22) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 21003920225, intereses moratorios con corte al 27 d septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.
- CIENTO SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$107,054,468.11) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 366402391, intereses moratorios con corte al 27 d septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$2,359,064.98) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 4570215047333717, intereses moratorios con corte al 27 d septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.
- CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$4,170,985.39) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 5406950052473365, intereses moratorios con corte al 27 d septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.
- VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$20.544.385) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 31006394909 de la obligación a cargo del FONDO AGRARIO DE GARANTIAS, intereses moratorios con corte al 27 d septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.
- VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$20.544.385) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 31006394909 de la obligación a cargo del FONDO AGRARIO DE GARANTIAS, intereses moratorios con corte al 27 d septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.
- TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$30.383.057) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 31006394909 de la obligación a cargo del BANCO CAJA SOCIAL S.A, intereses moratorios con corte al 27 d septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00003-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ANGELINA HERNANDEZ PEREZ	CC. 36640239

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1778e34b74e8d8a0f32d8d3580cac415352a7de680629744ff7073c57739c059**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00294-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT.860.050.750-1
DEMANDADO	NORMA MARÍA RODRÍGUEZ HOYOS	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 25 de octubre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00294-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT.860.050.750-1
DEMANDADO	NORMA MARÍA RODRÍGUEZ HOYOS	

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré No. 106330442:

CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA NUEVE CENTAVOS M/L (\$119.506.964,39) por concepto de capital, intereses moratorios con corte al 09 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bb8920e92e3b6c1d3cc04f2ad1d30639c5448666ec41664c4be2a4dc5900b2**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-006-2021-00626-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	LILIANA ISABEL JARAMILLO RUDAS	

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial allegado al despacho por la policía nacional sección automotores, donde indica que la inmovilización del vehículo de placas DUN620, vía correo electrónico, por lo cual se hace necesario pese a la terminación del presente proceso, ordenar la entrega de dicho automotor a

Ahora bien, atendiendo que no se indicó en proveídos anteriores orden de entrega del vehículo objeto de aprehensión, se ordenará la entrega del mismo, teniendo en cuenta la terminación decretada de este trámite, al acreedor prendario BANCOLOMBIA S. A. o uno de sus funcionarios.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del vehículo automóvil, marca Kia, línea Rio, Color gris, Modelo 2020, de placas EOR 716, de servicio particular, Chasis No. 3KPA341AALE208667, Motor No. G4LCKE700727 al acreedor prendario o quien designe para ello.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectó: No. 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dea52ecd29c44daba374e5f53f31798add3cabff5ecccba5c7bdc02eb49606**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00552-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GILBERTO ACUÑA REYES	
DEMANDADO	SAID JOSE KDAVID NAVAROO	C.C. 1.082.849.579

Visto el proceso de la referencia, observa este despacho que por error involuntario se consignó equivocadamente el segundo apellido del demandado en el encabezado del auto de calendas veintidós (22) de agosto del 2017, por medio del cual se declaró dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar medidas cautelares,

En ese sentido, destáquese que el artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por consiguiente, se ordenará corregir la providencia de fecha veintidós (22) de agosto del 2017 corrigiendo el apellido del demandado, advirtiendo que la orden no ha podido ser ejecutada por dicho error, lo que conlleva a la determinación de corrección aquí efectuada y dejando incólume las demás decisiones adoptadas

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha de veintidós (22) de agosto del 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, el encabezado o referencia quedará así:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00552-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GILBERTO ACUÑA REYES	
DEMANDADO	SAID JOSE KDAVID NAVAROO	C.C. 1.082.849.579

TERCERO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en dicho proveído.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00552-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GILBERTO ACUÑA REYES	
DEMANDADO	SAID JOSE KDAVID NAVAROO	C.C. 1.082.849.579

del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36f1446fcdf146c490cdf7608a436636cf52c27e0535745d1dc953cfbf257b0**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00093-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TORONTO DE COLOMBIA LTDA	NIT. 830.080.092-0
DEMANDADO	EDIFICIO MORIAH PH	NIT. 900902706-7

De la revisión del expediente vemos que el 17 de julio de 2023 la parte demandante presentó memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo que accedió el despacho con auto del 14 de agosto de 2023; posteriormente, y más concretamente el 8 de septiembre de 2023, la apoderada del demandado, EDIFICIO MORIAH PH, presenta incidente de regulación de perjuicios generado por el decreto de medidas cautelares.

En atención de lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **Correr** traslado a la parte demandante, TORONTO DE COLOMBIA LTDA, por el término de TRES (3) días de la del escrito y anexos que contienen el pedimento de regulación de perjuicios, propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada EDIFICIO MORIAH PH, de conformidad con el artículo 283 del C.G.P. en concordancia con el 129 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18d3ac8a6227b4d7c069dc46561ce3979d6ef3f1d2379458cfd3671341056d0**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00937-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GREISCOL NAIGHT GUILLOT MACIAS	CC. 1082930000
DEMANDADO	ALFONSO YANCI	CC. 1221977323

El ciudadano GREISCOL NAIGHT GUILLOT MACIAS, a través de apoderado ha promovido demanda de cobro compulsivo contra del ciudadano ALFONSO YANCI, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero declarada en el acápite de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

El art 422 del C. G. del P. indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, razonamiento del que se logra extraer las características de los títulos ejecutivos.

Por lo anterior tenemos que al indicarse que la obligación debe ser expresa, se hace referencia a que conste de forma explícita, ya que las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para las confesiones hechas dentro de un interrogatorio.

Cuando se hace referencia a que sea clara se entiende que sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios, así debe ser nítida sin asomo de confusión.

Por último, exigible consiste en que deba cumplirse por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

De las mencionadas exigencias sustanciales se debe inferir que no es posible tomar como título cualquier documento, a pesar que las partes así lo consideren.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que el demandante pretende que el señor ALFONSO YANCI satisfagan la obligación señalada en el acápite de las pretensiones, indicado además que como instrumento para el recaudo se suscribió una letra de cambio por la suma de \$45.500.000.

Pese a lo dicho, al analizar todos y cada uno de los documentos adjuntados a la demanda por el apoderado de la parte ejecutante, se puede observar que no allegó título ejecutivo, idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00937-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GREISCOL NAIGHT GUILLOT MACIAS	CC. 1082930000
DEMANDADO	ALFONSO YANCI	CC. 1221977323

Código General del Proceso, motivo por el cual este despacho procederá a negar el mandamiento de pago pretendido.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese librar mandamiento de pago en este asunto, invocado por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, en razón a lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.

TERCERO: Anótese su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.

CUARTO: Téngase a la abogada ELBIA EMILIA BALCAZAR BLANCO como apoderada judicial de FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d327dfba0fa7c05265da489be900a193a967622b723311d8cd88b8a5967d9d3**

Documento generado en 29/01/2024 09:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>